

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N° 26371-2009 “ROBO AGRAVADO”
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE: MANUEL ALBERTO PACHECO LEDESMA.

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LIMA – PERÚ

FEBRERO - 2020

DEDICATORIA

Lleno de satisfacción y alegría, les dedico el presente trabajo de suficiencia profesional, a mi esposa e hijos, por su comprensión y apoyo incondicional, para culminar con éxito mi tercera carrera profesional.

Asimismo a toda mi familia, por confiar en mí, gracias por ser parte de mi vida y por permitirme ser parte de su orgullo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor, quien con sus conocimientos y su gran trayectoria profesional, me ha dado los conocimientos y herramientas para elaborar mi trabajo de suficiencia profesional y lograr mi objetivo el ser Abogado.

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se realizará un resumen analítico del Expediente Penal N° 26371-2009, que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en los incisos 2, 4 y 7 del art. 189 del Código Penal.

Sobre el particular, efectuado el análisis del referido expediente, se verificó que la causa, fue incoado en el 58° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, siendo los presuntos autores Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y el sujeto conocido como “Pedro”; cometido el 4 de Julio del año 2009, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara (16), a quien le arrebataron con violencia su cámara digital, marca Sony, en circunstancia que se encontraba grabando en un parque ubicado a la altura de la cuadra 5 de la Av. Bertoloto del distrito de San Miguel, dándose a la fuga abordando un vehículo, color negro, con placa de rodaje N° BQ-2002.

Personal PNP que realizaba servicio de patrullaje, por la zona, al ser comunicados por la agraviado del hecho delictuoso, de inmediato efectuaron la persecución de los sujetos, logrando capturar a Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, quienes fueron puestos a disposición de la Comisaría de Maranga, donde se realizó las investigaciones policiales y se elaboró el Atestado N° 170-2009, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Penal de Lima, la que formuló de denuncia penal.

Los imputados en la sentencia de primera instancia fueron condenados a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el contrario, en la sentencia de segunda instancia, se le revocó la sentencia y reformándola le impusieron 5 años de pena privativa de libertad, ordenando su inmediata captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.

El proceso quedó consentido y ejecutoriado, cuando los sentenciados fueron capturados por personal de la Policía Nacional e internados en el establecimiento penitenciario de Lurigancho dispuesto por el Jefe del INPE, para que cumplan la condena.

Finalmente se emitirá la opinión analítica, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el presente trabajo.

Palabras claves: Denuncia, robo agravado, expediente, proceso judicial, análisis, opinión.

ABSTRACT

In this work of professional sufficiency, an analytical summary of Criminal Record No. 26371-2009 will be carried out, which has as its subject the Crime Against Patrimony - Aggravated Theft, foreseen and sanctioned in subsections 2, 4 and 7 of art. 189 of the Criminal Code.

On this matter, after analyzing the aforementioned file, it was verified that the cause was initiated in the 58th Criminal Specialized Court of Lima, for the Crime Against Heritage - Aggravated Theft, the alleged perpetrators being Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio and the subject known as "Pedro"; committed on July 4, 2009, to the detriment of the minor Julissa Adela León Jara (16), who violently snatched her digital camera, Sony, under circumstance that she was recording in a park located at the height of the block 5 of the Av. Bertoloto of the district of San Miguel, taking the escape boarding a vehicle, color black, with taxiway N ° BQ-2002.

PNP personnel that carried out patrol service, by the area, when communicated by the victim of the crime, immediately carried out the persecution of the subjects, managing to capture Jonathan Martín Maquen Vásquez and Daniel Alegre Custodio, who were made available to the Police station of Maranga, where the police investigations were carried out and the Atestado N ° 170-2009 was prepared, being elevated to the Criminal Provincial Prosecutor of Lima, which filed a criminal complaint.

Those charged in the judgment of first instance were sentenced to 4 years of imprisonment suspended conditionally for the term of 3 years under the compliance with rules of conduct, on the contrary, in the sentence of second instance, the sentence was revoked and reforming it they imposed 5 years of imprisonment, ordering his immediate capture and detention in a penitentiary establishment.

The process was consented and executed, when those sentenced were captured by National Police personnel and interned in the Lurigancho penitentiary established by the Chief of the INPE, to fulfill the sentence.

Finally, the analytical opinion will be issued, as well as, the conclusions and recommendations reached in this paper.

Keywords: Complaint, aggravated robbery, file, judicial process, analysis, opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.....	1
2. Fotocopia de la Denuncia Penal.....	3
3. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción.....	5
4. Síntesis de las instructivas.....	8
5. Principales Pruebas Actuadas.....	10
6. Fotocopia del:.....	11
6.1 Dictamen Fiscal.....	11
6.2 Informe Final del Juez Penal.....	15
6.3 Acusación Fiscal.....	34
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	38
7. Síntesis del Juicio Oral.....	40
8. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima..	42
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.....	48
10. Jurisprudencia de los Últimos Diez Años.....	52
11. Doctrina actual sobre la Materia Controvertida.....	55
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	68
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	76
Conclusiones.....	78
Recomendaciones.....	80
Referencias.....	81

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 26371-2009, que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, a fin de emitir la correspondiente opinión analítica sobre las observaciones encontradas.

En mérito al trabajo propuesto, realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que la presente causa, se tramitó en la vía ordinaria, ante el 58° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, hecho delictuoso cometido el 4 de Julio del año 2009, por Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y el sujeto conocido como “Pedro”, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara (16), en circunstancias que la agraviada se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital, marca Sony, en un parque ubicado a la altura de la cuadra 5 de la Av. Bertoloto del distrito de San Miguel, fue interceptada por dos sujetos, quienes luego de golpearla en la mano le arrebataron su cámara digital, dándose a la fuga abordando un vehículo, color negro, con placa de rodaje N° BQ-2002, la agraviada solicitó el apoyo del personal PNP, que circunstancialmente estaban realizando patrullaje por la zona, quienes de inmediato efectuaron la persecución de los sujetos, los mismos que fueron capturados a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett en Maranga, siendo puestos a disposición de la Comisaría de Maranga, donde al concluir las investigaciones policiales elaboraron el Atestado N° 170-2009, siendo puestos a disposición del Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien formalizó de denuncia penal.

Que, de la secuela de la causa, los Magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenaron a los encausados como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el termino de 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el contrario, los Magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de nulidad, interpuesto por la Fiscal Superior, declararon haber nulidad en la sentencia de primera instancia y reformándola le impusieron a los encausados 5 años de pena privativa de libertad, ordenando su inmediata captura e internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente.

Conforme se ha constatado del trámite del expediente en estudio, se ha incurrido en la comisión de algunas deficiencias, omisiones y contradicciones entre las instancias, las mismas que se detallan en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 4 de julio del año 2009, a las 17:00 horas, “en circunstancias que la menor Julissa Adela león Jara (16) y su amiga, se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital, marca Sony, en un parque, ubicado a la altura de la cuadra 5 de la Av. Bertoloto del distrito de San Miguel, fue interceptada por dos sujetos, quienes luego de golpearla en la mano le arrebataron su cámara digital, dándose a la fuga abordando un vehículo, color negro, con placa de rodaje N° BQ-2002, la agraviada solicita el apoyo del personal PNP, que circunstancialmente realizaban patrullaje por la zona, quienes de inmediato efectuaron la persecución de los sujetos, quienes fueron capturados a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett en Maranga, siendo reconocidos y sindicados por la agraviada como los sujetos que momentos antes les habían golpeado y arrebatado su cámara digital, quienes fueron identificados como: Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y que el sujeto que conducía el vehículo y que logró huir, tenía como apelativo “Pedro”; motivo por el cual, fueron puestos a disposición de la Comisaría de Maranga, para que realicen las investigaciones correspondientes”.

Personal PNP del Departamento de Investigación Policial (DEINPOL) de la Comisaría de Maranga, encargados de la investigación, realizaron las siguientes diligencias policiales:

- 1.1 Con el Oficio N°1324-VII-DIRTEPOL/DIVTER.OESTE/CM-DEINPOL, comunicaron a la Fiscalía Provincial de Turno de Lima, la detención de Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, asimismo solicitaron su participación en las diligencias policiales.
- 1.2 Realizaron el registro vehicular del automóvil de Serenazgo, en el cual, fueron conducidos los detenidos, desde el lugar de la captura hasta la Comisaría de Maranga, encontrando debajo del asiento posterior, la cámara digital arrebatada, que había sido arrojada por el detenido Jonathan Martín Maquen Vásquez, levantando la respectiva Acta de Registro Vehicular.
- 1.3 Con los oficios respectivos solicitaron el Reconocimiento Médico Legal de los detenidos Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio.
- 1.4 Con los oficios respectivos solicitaron a la DIROVE, información sobre las generales de ley del propietario del vehículo de placa BQ-2002.
- 1.5 Les tomaron la declaración de la menor agraviada Julissa Adela león Jara (16), asimismo les hicieron entrega de la cámara digital, con la respectiva Acta de Entrega.

- 1.6 Contando con la participación del Fiscal, les tomaron las manifestaciones de los detenidos Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio.
- 1.7 Con los oficios respectivos solicitaron a la RENIEC las fichas RENIEC de los detenidos Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio.
- 1.8 Asimismo con los respectivos oficios solicitaron los antecedentes y requisitorias, que pudieran registrar los detenidos Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio.

Personal PNP de la DEINPOL de la Comisaría de Maranga, al concluir las investigaciones policiales elaboraron el Atestado N° 170-2009, siendo elevado al Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, poniendo a disposición a Jonathan Martín Maquen Vásquez y a Daniel Alegre Custodio, en calidad de detenidos.

El Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, “teniendo en consideración el Atestado Policial N° 170-2009 y demás recaudos que se adjuntan, **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL** contra de Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara (16), hecho delictuoso que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal”.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
51ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE
TURNO PERMANENTE DE LIMA

41
Quintero
DENUNCIA N° 385 - 2009

SEÑOR(A) JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

MIRTHA CHENGUAYEN GUEVARA, Fiscal Provincial Titular de la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio para los efectos legales en la cuadra 5 de la Avenida Abancay del Edificio del Ministerio Público, a Usted expongo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito del **Atestado Policial N° 170-09-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-OESTE/CM-DEINPOL**, procedente de la Comisaría de Maranga, y demás recaudos que se adjuntan al presente en folios 37, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (26)**, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio - **Robo Agravado** - en agravio de la menor **Julissa Adela LEON JARA (16)**, de conformidad con los fundamentos de Hecho y de Derecho que a continuación paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de la investigación preliminar, que se inculpa a los denunciados **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (26)**, haber arrebatado una cámara digital de propiedad de la menor agraviada **Julissa Adela LEON JARA (16)**, golpeándole en la mano para que suelte la cámara que portaba. En su manifestación policial a Fs. 08/09, la menor agraviada señala que el día 04 de julio del 2009, a horas 17:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba haciendo unas filmaciones con su cámara digital, marca Sony, a la altura de la Cdra. 5 de la Av. Bertoloto, fue interceptada por dos sujetos, quienes luego de golpearle en la mano le arrebataron la cámara digital que portaba, dándose a la fuga y abordando un vehículo de color negro de placa de rodaje N° BQ-2002; solicitando el apoyo policial quienes los persiguieron y capturaron a la altura de la intersección de las Avs. Precursores con Faucett, Maranga, siendo remitidos a la Comisaría de Maranga para las investigaciones correspondientes, en donde identificó a los denunciados **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (26)**, como los autores del ilícito en su agravio, indicándoles los efectivos policiales que habían recuperado su cámara digital que le fuera despojada. En su manifestación policial, a Fs. 13/15, en presencia del representante del Ministerio Público, el denunciado **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (26)** niega los hechos imputados señalando que al ver a la agraviada con otra chica se acercaron para enamorarlas y al asustarse dejó caer su cámara, la que fue recogida por su co - denunciado **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)**, quien empezó a correr subiendo al carro y que el solo lo siguió; en su manifestación policial, a Fs. 10/12, en presencia del representante

MIRTHA CHENGUAYEN GUEVARA
Fiscal Provincial Titular
51ª Fiscalía Provincial Penal de Lima



del Ministerio Público, el denunciado **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)**, aduce que solo se acercó a la menor agraviada para enamorarla y al asustarse dejó caer la cámara digital y que solo la recogió; y con relación al conductor del vehículo que abordó con su co-denunciado solo lo conoce como "Pedro", versiones que ofrecen con el fin de eludir su responsabilidad. Los hechos así descritos ameritan ser investigados exhaustivamente en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra tipificado y sancionado por el artículo **188º** como tipo base, con la agravante contenida en los incisos **2, 4 y 7** de la primera parte del artículo **189º** del Código Penal

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052, ofrezco como prueba el mérito del atestado policial y demás anexos que se acompaña; y, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se recabe los antecedentes Policiales, Penales y Judiciales de los denunciados.
4. Se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes.
5. Se recabe el Reconocimiento Médico Legal practicado a los denunciados.
6. Se acredite la preexistencia de ley.
7. Se prosigan con las investigaciones a fin de identificar y capturar al sujeto identificado como "Pedro" y señalado por los denunciados.
8. Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

FOR TANTO:

Solicito a Ud. Señor(a) Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

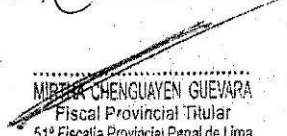
PRIMER OTROSI DIGO: Los denunciados **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (26)** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (26)**, son puestos a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDOS**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha **RENIEC** de los denunciados.

Lima, 05 de Julio del 2009.




MIRZA CHENGUAYEN GUEVARA
Fiscal Provincial Titular
51ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

ATH.

3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: Marco Bernable Naupa
Ingreso Número: 26371 - 2009

Resolución Número: Uno
Lima, cinco de Julio del
año dos mil nueve.-

5/7/09



AUTOS Y VISTOS: La denuncia formulada por la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial acompañado como recaudo que antecede número: 170 - cero nueve - VII - DIRTEPOL - L/DIVTER - OESTE/CM - DEINPOL, elaborado por la Comisaría de San Miguel, de la Policía Nacional del Perú; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Fluye de las investigaciones preliminares y los anexos que se acompañan, que se imputan a los denunciados: Jonathan Martin Maquen Vasquez y Daniel Alegre Custodio, haber arrebatado una cámara digital de propiedad de la menor afectada Julissa Adela León Jara, golpeándole en la mano para que suelte la cámara que portaba. En su manifestación policial a fojas ocho a nueve, la menor perjudicada señala que el día cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente a las diecisiete horas, en circunstancias que se encontraba haciendo unas filmaciones con su cámara digital, marca Sony, a la altura de la cuadra cinco de la avenida Bertoloto, fue interceptado por dos sujetos, quienes luego de golpearle en la mano le arrebataron la cámara digital que portaba dándose a la fuga y abordaron un vehículo de color negro de placa de rodaje número BQ - dos mil dos, solicitando el apoyo policial quienes lo persiguieron y capturaron a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett, Maringa, siendo remitidos a la Comisaría del sector para las investigaciones correspondientes, en donde identifique a los denunciados citados como los autores del ilícito en su agravio. **SEGUNDO:** Luego del análisis de la documentación antes glosada, el suscrito al igual que la titular de la acción penal consideran que los hechos antes descritos se encuentran previstos y sancionados en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal vigente, como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos segundo, cuarto y séptimo del primer párrafo del numeral ciento ochenta y nueve de la citada norma legal; por lo que, deberá efectuarse una exhaustiva investigación a nivel judicial a efectos de determinar la veracidad del hecho imputado y el grado de responsabilidad de los denunciados, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo, que encontrándose expedita la presente acción penal por no haber prescrito y estando individualizados sus presuntos autores, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales. **TERCERO:** De otro lado en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra de los imputados el suscrito considera que conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención, se requiere la

.....
Dña. BLANCA EPIFANIA MAZUELO BAHORQUEZ
JUEZ
22 Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....
Marco Bernable Naupa
SECRETARIO
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito, sino además, sobre la vinculación del imputado con el delito, que la pena a imponérselos sea superior a un año, lo cual implica que el Juez, tiene que hacer un cálculo de probabilidades, o pronóstico de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta, una serie de variables como la pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles y finalmente se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya a su juzgamiento o perturbe la actividad probatoria. **CUARTO:** En este orden de ideas de la revisión de los actuados judiciales, se colige, que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los imputados: Jonathan Martín Maquen Vasquez y Daniel Alegre Custodio, con la comisión del delito que se instruye, ello en mérito: a el informe policial de fojas dos a tres, el cual describe la forma y circunstancias de cómo se han producido los hechos denunciados, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia, a lo que refiere la afectada Julissa Adela León Jara, en su manifestación policial de fojas ocho a nueve, quien narra el evento criminoso acontecido en su contra y la participación de los denunciados en los hechos investigados, reconociéndolos plenamente y sindicándolos directa y categóricamente como los autores del hecho delictivo materia de investigación, así también a la forma, modo y circunstancias como se produjo la intervención de los inculpados, puesto que se encontró la especie sustraída en el interior del vehículo en la cual los denunciados se desplazaban, conforme es de verse del acta de registro vehicular e incautación de fojas dieciocho; no obstante ello los denunciados vienen negando su participación en el delito que se investiga, conforme es de verse de sus manifestaciones policiales de fojas diez a doce y de fojas trece a quince. De lo que se tiene que a nivel preliminar se han esgrimido versiones contradictorias, las mismas que se dilucidarán en la investigación judicial que recién se inicia, donde se establecerá o desvirtuará a plenitud la responsabilidad de los inculpados en los hechos investigados, pero desde ya es de precisarse que las pruebas señaladas, a criterio de la Juzgador resultan suficientes para vincular al imputado con el hecho ilícito cometido. Siendo ello así, estando a las conclusiones a las que ha arribado la investigación preliminar, así como a la forma de intervención del encausado, esta judicatura luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponérselo en caso de emitirse sentencia condenatoria, considera que la misma sería superior a un año de privación de la libertad, ello teniendo en cuenta la penalidad con que se sanciona la infracción penal que nos ocupa, estando al quantum de la pena, al perjuicio ocasionado, y las condiciones personales de los denunciados, siendo que en el caso del denunciado Maquen Vasquez, según la hoja informativa que se adjunta a fojas veintiocho, es de verse que tiene una requisitoria pendiente por el mismo delito que ahora se investiga, lo que demostraría que el mismo sería una persona dedicada a cometer ilícitos contra el patrimonio, de todo lo que se deduce

PODER JUDICIAL

DR. SILVIA CRISTINA NAZAREL RODRIGUEZ
JUEZ
2º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPLENTE DE LIMA NOROCCIDENTAL

DR. [Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

que estarían haciendo de la comisión del delito denunciado su "modus vivendi"; por último estando a la gravedad de la imputación se evidencia; que los agentes eludirían la acción de la justicia o perturbaría la actividad probatoria, por cuanto en el atestado policial no se ha establecido que cuente con domicilio cierto verificado, además es de verse según la información policial que luego de producido el hecho los mismos se dieron a la fuga, manifestando con ello un resistencia a la investigación; existiendo por ende el supuesto material del peligro procesal, que tiene como fin que se cumpla con los Principios de Prevención, Protección y Concurrencia a la investigación instaurada, con el riesgo consiguiente de no concluirse las etapas procesales que la ley dispone para este tipo de ilícitos, concurriendo los tres presupuestos establecidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, **por lo que en este orden de ideas, una medida de Detención es conveniente, conforme lo establece dicha norma adjetiva;** por los fundamentos expuestos y las normas antes glosadas: **ABRASE:** instrucción en la **VIA ORDINARIA** contra: **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO**, como presuntos autores del **Delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Julissa Adela Leon Jara**, dictándose en contra de los imputados mandato de **DETENCION**; **debiéndose** oficiarse para su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente; **en consecuencia** habiendo sido puesto los referidos procesados a disposición del Juzgado: **recíbase** en el día sus declaraciones instructivas, **recábense** los antecedentes policiales, judiciales y penales de los inculpados, **asimismo admítase** a tramite las diligencias solicitadas por el Ministerio Público cuya programación deberá ser efectuada por el Juzgado correspondiente; **absuélvase** las citas que resulten de autos y **practíquense** las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; **AL PRIMER OTROSI DIGO:** Téngase presente y estése a lo resuelto en la fecha; **AL SEGUNDO OTROSI DIGO:** A fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE Embargo Preventivo** sobre los bienes de los inculpados que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre de los encausados y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los inculpados; formándose el cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; **AL TERCER OTROSI DIGO:** Téngase presente; **comunicándose** la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, **con citación** del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL
Dña. BLANCA EPIFANIA MAZUELO BOHORQUEZ
JUEZ
22º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dña. Rosa Susana Rojas
FISCALIA
Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. SÍNTESIS DE LAS INSTRUCTIVAS

4.1 Declaración Instructiva de Jonathan Martín Maquen Vásquez

El imputado Jonathan Martín Maquen Vásquez, en su declaración instructiva, aceptó haberle robado la cámara digital a la agraviada Julissa Adela León Jara, en compañía con su amigo de su barrio el coimputado Daniel Alegre Custodio, quien fue él que la cogió del brazo a la agraviada y él aprovecho esta circunstancia para quitarle la cámara digital, dándose a la fuga a bordo del vehículo que conducía su amigo “Pedro”.

Que, posteriormente fueron intervenidos por la policía, y que su amigo “Pedro” logró huir del lugar, que no usó violencia física para arrebatarle la cámara a la agraviada; asimismo aclaró, que en su manifestación policial dio otra versión de los hechos por temor, pero que en su declaración instructiva, está diciendo la verdad y acepta su responsabilidad.

Que, “el destino que le iban a dar a la cámara, era venderla en “Las Malvinas” y luego se repartirían el dinero con su coimputado Daniel. Asimismo refiere que su amigo “Pedro”, no sabía que iban a robar, ya que solo lo encontraron de casualidad a bordo de su automóvil y le dijeron que si los podía pasear, al encontrarse en el Malecón Bertoloto, les dijeron que iban a comprar helados, quien se quedó en el vehículo, que al ver a la agraviada y su amiga que estaban tomando fotografías con una cámara digital, se acercaron para enamoralas y ellas se asustaron y su coimputado la cogió del brazo y él le arrebató la cámara digital, y se fueron caminando porque en ese parque no había gente que las pudieran ayudar, abordando al vehículo, y se dieron a fuga, que la idea de robar solo fue de él y su amigo Daniel, encontrándose arrepentido de su accionar”.

4.2 Declaración instructiva de Daniel Alegre Custodio

El imputado Daniel Alegre Custodio, en su declaración instructiva, refiere ser responsable de los hechos que se le imputa en su contra, habiendo actuado en complicidad con su coimputado Jonathan Martín Maquen Vásquez, a quien lo conoce hace 12 años, por ser del mismo barrio del Asentamiento Humano Boterín en el Callao.

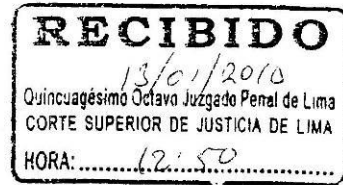
Que, “el día de los hecho salió en la tarde de su casa para encontrarse Jonathan y otros amigos de su barrio, con quienes estuvieron conversando, pero luego se presentó su amigo “Pedro”, en su vehículo y con Jonathan abordaron el automóvil y se fueron a pasear y al estar a la altura del Malecón Bertoloto, se bajaron a pasear, cuando estuvieron caminado con Jonathan, se acercaron a donde estaba agraviada y su amiga, primero para enamorarlas, pero que Jonathan al percatarse que la agraviada portaba una cámara, le dijo mira, y decidieron robarle, para ello, él la cogió a la agraviada de la mano izquierda y su coimculpado Jonathan le arrebató la cámara, no ejerciendo ningún tipo de violencia física contra la agraviada, para luego darse a la fuga en el vehículo de su amigo “Mario” que se encontraba estacionado a una cuadra del lugar del hecho, y después siendo capturados en una persecución por la policía, pero que su amigo “Mario” logró darse a la fuga en su vehículo, siendo puestos él y su coimculpado a la Comisaría de Maranga”.

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 5.1 La Declaración Instructiva del encausado Jonathan Martín Maquen Vásquez.
- 5.2 La Declaración Instructiva del encausado Daniel Alegre Custodio.
- 5.3 La Declaración Preventiva de la menor Julissa Adela León Jara (16).
- 5.4 La Declaración Testimonial del SOT1 PNP José Acosta Cruz.
- 5.5 Los antecedentes policiales de los encausados.
- 5.6 El Certificado Médico Legal N° 045138-L-D, practicado a Jonathan Martín Maquen Vásquez.
- 5.7 El Certificado Médico Legal N° 045139-L-D, practicado a Daniel Alegre Custodio.

6. FOTOCOPIA DEL:

6.1 DICTAMEN FISCAL



347
Rosario Mitacc
Custodio

Exp. 26371 - 2009
Secretaria: Rosario Mitacc
Dictamen N° 07 - 2010

SEÑORITA JUEZ PENAL:

Viene a éste Despacho en fojas 345 los autos principales, dos Cuadernos de Embargo a fojas 42 y 56 y un Cuaderno de Apelación a fojas 123; referidos al procesado penal de **Trámite Ordinario** seguido contra **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO**, como autores del delito Contra el Patrimonio – **Robo Agravado**, en agravio de la menor JULISSA ADELA LEÓN JARA (16); a efectos de emitir el pronunciamiento de Ley.

I. HECHOS IMPUTADOS:

Se desprende de los actuados que es materia de éste proceso penal la imputación contra los denunciados JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO, el haber arrebatado una cámara digital de propiedad de la menor agraviada JULISSA ADELA LEÓN JARA, quien refiere que el día 04 de julio del 2009 en horas de la tarde, se encontraba con su cámara digital haciendo filmaciones, a la altura de la cuadra 5 de la Avenida Bertoloto, siendo interceptada por dos sujetos, quienes luego de golpearla en la mano le arrebataron la cámara digital que portaba, para luego darse a la fuga abordando un vehículo de color negro de placa de rodaje N° BQ-2002, solicitando el apoyo policial quienes lo persiguieron y capturaron a la altura de la intersección de las Avenidas Precusores con Faucett, siendo remitidos a la Comisaría de Maranga, en donde la menor agraviada identificó a los denunciados como autores del hecho punible en su agravio.

II. DILIGENCIAS SOLICITADAS:

II.1. En la Denuncia Fiscal de fojas 41/42

- La declaración instructiva de los procesados JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO.

JUAN MANUEL FERNANDEZ
Fiscal Provincial Penal
58° Fiscalía Provincial Penal de Lima



- A fojas 114 obra el Certificado Médico Legal N° 045138-L-D, practicado a JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ.
- A fojas 116 obra el Certificado Médico Legal N° 045139-L-D, practicado a DANIEL ALEGRE CUSTODIO.
- A fojas 163 continuada a fojas 183 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales de JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ.
- A fojas 165 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales de DANIEL ALEGRE CUSTODIO.
- A fojas 175 obra copia simple de la boleta de venta N° 02862, de una cámara Sony W130.
- A fojas 176 obra la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- A fojas 177/180 obra la declaración preventiva de la menor JULISSA ADELA LEON JARA.

• A fojas 292/294 obra la declaración testimonial de LUIS ALBERTO RONDAN ROMAN.

- A fojas 311 continuada a fojas 314 obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ.
- A fojas 317 continuada a fojas 319 obra el Certificado de Antecedentes Policiales del procesado DANIEL ALEGRE CUSTODIO.

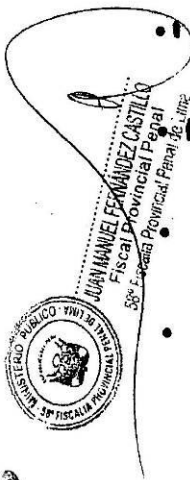
III. DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

No se ha realizado las siguientes diligencias:

- La declaración testimonial del efectivo policial JOSE ACOSTA CRUZ.
- La declaración testimonial del efectivo policial ITALO ZAMUDIO CARBONEL.
- La declaración testimonial de MIGUEL ANGEL SANTILLANA RODRIGUEZ.

IV. INCIDENTES PROMOVIDOS:

Que mediante Resolución de fecha 05 de Julio del 2009, se dispuso trabar Embargo Preventivo, sobre los bienes de los procesados, se deja constancia de la existencia de dos cuadernos de embargos; así mismo mediante Resolución de fecha 17 de julio del 2009, se concedió el recurso de apelación interpuesta por la



349
León Jara
Custodio

defensa de los procesados, ordenándose la formación de un Cuaderno de Apelación, la misma que fue remitida éste Despacho a fojas 123.

330
Luis
Cruz

V. PLAZOS PROCESALES:

La instrucción se apertura con fecha 05 de Julio del 2009 de fojas 43/45, ampliado el plazo en una oportunidad, por cuarenta días a solicitud del Ministerio Público mediante Dictamen de fojas 305/306, el mismo que fue concedido mediante Resolución de fecha 25 de Noviembre del 2009 de fojas 308/309; lo que determina que a la fecha los plazos se han cumplido dentro de los términos establecidos en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.

VI. SITUACIÓN JURIDICA:

- El procesado **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ**, tiene la condición de **Reo en Carcel**, encontrándose con **Mandato de Detención**.
- El procesado **DANIEL ALEGRE CUSTODIO**, mediante Resolución de fecha 02 de noviembre del 2009, se varió su medida de detención por comparecencia con reglas de conducta.

PRIMER OTROSI DIGO: Se remite los autos principales en fojas 345, dos Cuadernos de Embargos a fojas 56 y 42; y un Cuaderno de Apelación a fojas 123.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se remite un original y dos copias del presente dictamen para la notificación a las partes.

Lima, 12 de Enero del 2010.

JMFC/moa.



JUAN MANUEL FERNANDEZ CASTAÑO
Fiscal Provincial Penal
58ª Fiscalía Provincial Penal

6.2 INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

EXP.26371 -09
SEC. MITACC

CON REO EN CARCEL

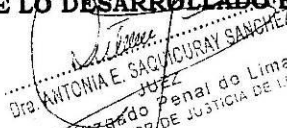
INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL DE LIMA:

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, publicada el seis de junio del año dos mil tres, que a la letra dice: **“...El Juez Penal, al término de la instrucción, elevará a la Sala Penal un informe dando cuenta de las diligencias practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica de los procesados...”**; y en conformidad a lo señalado del artículo doscientos tres del citado cuerpo normativo, tengo el honor de INFORMAR a Usted lo siguiente:

“Se incrimina a los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, que el día cuatro de julio del dos mil nueve en horas de la tarde, en las inmediaciones de la cuadra cinco de la Avenida Bertoloto, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba con su cámara digital haciendo filmaciones; le arrebató su cámara fotográfica digital, golpeándole la mano para que soltara la cámara que portaba, para luego darse a la fuga a bordo de un vehículo de color negro de Placa de Rodaje N° PQ- 202; solicitando el apoyo Policial, quienes lo persiguieron y capturaron en las intersecciones de las Avenidas Precursores con Faucett – Maranga”. Delito previsto en el Art. 188 con agravantes Inciso 2, 4 y 7 del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal Vigente; dictándose mandato de detención. -

I.- DE LO DESARROLLADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN


Dra. ANTONIA E. SAQURAY SANCHEZ
JUEZ
58° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

359
Acuña
Carrasco

A fojas 41/42

Obra la Denuncia N° 385-2009, formulado por la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente, de fecha 05.06.2009, mediante el cual formula Denuncia Penal contra JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO, como autores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara.-

A fojas 43/45

Obra el Auto de apertura de instrucción, de Fecha 05.07.09, emitido por el Juzgado de Turno Permanente de Lima (Vigésimo Segundo Penal de Lima), que dispone ABRIR instrucción en la VIA ORDINARIA contra JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ Y DANIEL ALEGRE CUSTODIO, como presuntos autores contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, dictándose orden de DETENCION en contra del encausado, delito previsto en el Art. 188 - Tipo base, con los agravantes en los Inc. 2, 4, y 7 del Código Penal Vigente .-

A fojas 46

Obra la declaración instructiva de DANIEL ALEGRE CUSTODIO, de fecha 5.07.09, la misma que se suspende por encontrarse el Juzgado de Turno Permanente con varios detenidos.-

A fojas 47

Obra la Notificación del Mandato de Detención que corresponde al procesado DANIEL ALEGRE CUSTODIO, de fecha 5.07.09.-

Antes
Dra. ANTONIA E. SACURAY SANCHEZ
JUZG
53° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- A fojas 48-49** Obra la declaración instructiva de JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ, de fecha 5.07.09, la misma que se suspende por encontrarse el Juzgado de Turno Permanente con varios detenidos.-
- A fojas 50** Obra la Notificación del Mandato de Detención del procesado JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ, de fecha 5.07.09.-
- A fojas 54-57** Obra el escrito presentado por el procesado DANIEL ALEGRE CUSTODIO, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el mandato de detención (cuyos anexos corren a fojas 58-70).-
- A fojas 71-74** Obra el escrito presentado por los procesados DANIEL ALEGRE CUSTODIO y JONATHAN MAQUEN VASQUEZ, mediante el cual interponen recurso de apelación contra el mandato de detención.-
- A fojas 75** Obra la razón de la Secretaría del Juzgado de Turno Permanente, con relación a la notificación del Auto de apertura de instrucción al Ministerio Público; con la resolución de fecha 15.07.09, que dispone diligenciar la notificación al representante del Ministerio Público.-
- A fojas 77/78** Obra la resolución de fecha 17.07.09, mediante el cual se AVOCA al conocimiento de los autos la señorita Juez Penal Titular que suscribe, así

361
Truente
Suarez

Sanchez
Juez Penal Titular
Juzgado Penal de Lima
Ministerio de Justicia de Lima

362
treinta
seis

como la Secretaria que da cuenta, y dispone llevar a cabo la continuación de inductiva de los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, y demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; dispone: **EMBARGO PREVENTIVO** de los bienes del procesado hasta por la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, ordenando se forme los Cuadernos de Embargo correspondientes.-

A fojas 79

Obra la razón de la Secretaria dando cuenta de los escritos presentados por los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, obrante en autos, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el mandato de detención.-

A fojas 80

Obra la resolución de fecha 17.07.09, que provee los escritos que obran en autos a fojas 54 y siguientes y setenta y uno y siguientes, presentado por los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, y dispone: **CONCEDER RECURSO DE APELACION**, formulado por los procesados, disponiendo formar un Único Cuaderno de Apelación, en atención a lo establecido por Resolución Administrativa 015-2004-CE-PJ; elaborándose los Informes Finales y fecho que sea elévese a la instancia Superior.-

A fojas 92

Obra el oficio remitido por la Oficina de Convenio RENIEC., mediante el cual adjunta la ficha RENIEC de los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
JUEZ
10º JUZGADO PENAL DE LIMA
JURISDICCION SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de fecha 21.07.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 96).-

363
Decreto
Sumario

A fojas 97

Obra el oficio remitido por el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual adjunta los ANTECEDENTES PENALES del procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveido de fecha 21.07.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 100).-

A fojas 114

Obra el Certificado Médico Legal N° 045138-LD, remitido por el Instituto de Medicina Legal, practicado al procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveido de fecha 22.07.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 115).-

A fojas 116

Obra el Certificado Médico Legal N° 045139-LD, remitido por el Instituto de Medicina Legal, practicado al procesado Daniel Alegre Custodio; con su proveido de fecha 22.07.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 117).-

A fojas 122

Obra el Oficio N° 2994-2009, remitido por la Sub Dirección de Registro Penitenciario -- INPE, mediante el cual informa que los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, se encuentra recluso en el Penal de Lurigancho; con su proveido de fecha 24.07.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 123).-

Dra. ANTONIA E. SACHICORAY SANCHEZ
JUEZ
58° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- A fojas 124/132** Obra la Continuación de inestructiva del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez, su fecha 30.07.09, la misma que concluyó.-
- A fojas 133/141** Obra la Continuación de inestructiva del procesado Daniel Alegre Custodio, su fecha 30.07.09, la misma que concluyó.-
- A fojas 143** Obra la razón de Secretaria de fecha 5.08.09, dando cuenta de las diligencias pendientes de actuar.-
- A fojas 144** Obra la resolución de fecha 5.08.09, que dispone reprogramar diversas diligencias entre ellas la preventiva de la menor agraviada, así como las testimoniales de los efectivos Policiales intervinientes.-
- A fojas 145** Obra la constancia de inconcurrencia del efectivo Policial José Acosta Cruz, quien se encuentra en calidad testigo; pese haber sido debidamente notificado.-
- A fojas 146** Obra el escrito presentado por el procesado Daniel Alegre Custodio, mediante el cual designa y señala domicilio procesal; con su proveido de fecha 07.08.09; que dispone: Téngase por designada como su Abogada a la letrada que si indica y por señalado el domicilio procesal, lugar donde se le hará llegar las notificaciones conforme a Ley (fojas 147).-
- A fojas 148** Obra el escrito presentado por la Abogada del procesado Daniel Alegre Custodio; con su proveido de fecha 07.08.09; que dispone: Autorícese a estar

Dr. Teresa
Dra. TERESA E. SANCHEZ
58° Juzgado General de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

presente y formular preguntas con las restricciones de Ley (fojas 149).-

365
Sentencia

A fojas 150

Obra el oficio N° 6898-2009, remitido por la Dirección de Seguridad de Penales, mediante el cual remite la constancia de notificación debidamente diligenciado que corresponde a los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 12.08.09; que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 156).-

A fojas 163

Obra el oficio remitido por la Sub Dirección de Registro Penitenciario -INPE, mediante el cual informa sobre el registro de Ingresos e Egresos del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 14.08.09; que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 164).-

A fojas 165

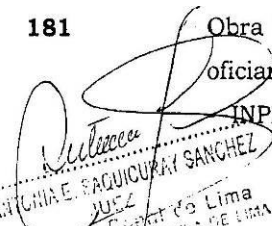
Obra el oficio remitido por la Sub Dirección de Registro Penitenciario -INPE, mediante el cual informa sobre el registro de Ingresos e Egresos del procesado Daniel Alegre Custodio; con su proveído de fecha 14.08.09; que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 166).-

A fojas 177-180

Obra la declaración preventiva de Julissa Adela León Jara, de fecha 16.08.09 - diligencia concluida.-

A fojas 181

Obra la resolución de fecha 17.08.09, que dispone oficial en el día al Instituto Nacional Penitenciario INPE a fin de poner en conocimiento que esta


URU ANTONIA E. SAGUICURO SANCHEZ
JUEZ
58° JU. 8400 E. V. 163 Lima
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

Judicatura se ha avocado al conocimiento del presente proceso.-

366
Suárez
Suárez

A fojas 183

Obra el oficio remitido por la Sub Dirección de Registro Penitenciario -INPE, mediante el cual informa sobre el registro de Ingresos e Egresos del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 26.08.09; que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 184).-

A fojas 185

Obra la resolución de fecha 31.07.09, que dispone poner a conocimiento de la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel, el avocamiento de los autos.-

A fojas 190-192

Obra el escrito presentado por la Abogada de Oficio del procesado Daniel Alegre Custodio, mediante el cual solicita se amplíe el auto de instrucción a fin de comprender por delito de Hurto Agravado en grado de tentativa; con su proveído de fecha 08.09.09; que dispone Córrase traslado al Representante del Ministerio Público a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones (fojas 193).-

A fojas 203

Obra la resolución de fecha 09.09.09, que dispone reprogramar las diligencias que se indica, así como reiterar oficio a las entidades pertinentes.-

A fojas 212

Obra el escrito presentado por la Abogada de Oficio del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 15.09.09, que dispone: Téngase por designado a la letrada que se indica como su Abogada y Téngase por señalado el domicilio procesal que se indica. (fojas 213).-

PATRICIA SANCHEZ
ABOGADA DE OFICIO
Tercera Sala Penal de Lima
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

A fojas 216

Obra la razón de Secretaría con la resolución de fecha 18.09.09, que dispone: Remitir los autos al Ministerio Público, a fin de que se pronuncie respecto a lo solicitado por la defensa del procesado Daniel Alegre Custodio en su escrito obrante a fojas 190 y siguiente.-

367
Remite
Su Jav

A fojas 218

Obra el oficio remitido por la Comisaría de Maranga, mediante el cual adjunta los cargos de notificación de los efectivos Policiales que se detalla; con su proveído de fecha 28.09.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 221).-

A fojas 222

Obra el oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, mediante el cual comunica que se ha procedido a notificar a los efectivos Policiales que se detalla; con su proveído de fecha 28.09.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 223).-

A fojas 224-225

Obra el Dictamen Fiscal emitido por el Quincuagésima Octava Fiscalía Penal de Lima mediante el cual RESUELVE: no ha lugar a formalizar denuncia Penal contra Daniel Alegre Custodio, como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio de Julissa Adela Leon Jara; con su proveído de fecha 28.09.09, que dispone: Dejese en Despacho para emitir la resolución que corresponda (fojas 226).-

A fojas 235-236

Obra el Auto de fecha 12.10.09, que resuelve el pedido de la defensa técnica del procesado Daniel

Dra. ANTONIA E. SIQUICURAY SANCHEZ
JUEZ
500 Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

368
Tercera Sala Penal
Santana

Alegre Custodio, solicitando la ampliación del Auto de Apertura de instrucción, a fin de comprenderle también por el delito de Hurto Agravado en grado de Tentativa; **dispone:** No ha Lugar a lo solicitado por la Defensa Técnica del procesado Daniel Alegre Custodio, en su escrito de fojas ciento noventa.

A fojas 237

Obra la resolución de fecha 14.10.09, que dispone reprogramar las diligencias que se detalla, entre ellas la declaración testimonial de Luis Rondan Ramos, Italo Zamudio Carbonel y otros.-

A fojas 239

Obra el escrito presentado por la Abogada del procesado Daniel Alegre Custodio, mediante el cual adjunta medios probatorios de fojas 240 a 244; con su proveído de fecha la resolución de fecha 14.10.09, que dispone: Téngase presente en su oportunidad (fojas 245).-

A fojas 246-249

Obra el escrito presentado por la Abogada del procesado Daniel Alegre Custodio, mediante el cual solicita variación de la medida de detención, por los motivos que se detalla, con los anexos que adjunta (fojas 250-258); con su proveído de fecha la resolución de fecha 23.10.09, que dispone: Córrase traslado a los sujetos procesales y fecho que sea dejase los autos en Despacho, para emitir la resolución que corresponda (fojas 259).-

A fojas 265-266

Obra copia certificada de la resolución de fecha 3.09.09, emitido por la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel, mediante el cual CONFIRMAR el

Dra. ANTONIA E. SAQUICURAY SANCHEZ
JUEZ
58° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

369
García
Sánchez

MANDATO DE DETENCION dictado contra: Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Julissa Adela León Jara, con su proveido de fecha 28.10.09, que dispone: Cumplase con lo Ejecutoriado(fojas 267).-

A fojas 276

Obra la resolución de fecha 29.10.09 que dispone dejar los autos para resolver el pedido de variación solicitada por Custodio, obrante a

fojas

1.09, que resuelve denegar el pedido de variación del mandato de detención solicitado por Daniel Alegre Custodio, en conformidad con su contrario MANDATO DE detención de conducta y se dispone la inmediata liberación del acusado.-

A fojas

dictado por la Abogada del Ministerio Público mediante el escrito de fecha 28.10.09, en el que se indica: en su proveido de fecha 2.11.09 que dispone: Autorízase a ... en la aclaración testimonial que indica (fojas 288).-

A fojas

Obra la declaración de sumo interese de Alberto ... 5.1 ... agencia

A fojas 300

Obra la resolución de fecha 9.11.09, habiendo vencido el plazo de instrucción: Remítase los autos

[Handwritten Signature]
Dña. ANTONIA E. SANCHEZ RAY SANCHEZ
JUEZ
Procuraduría General de Lima
del Poder Judicial de la Sala

340
Luis
Santos

al Ministerio Público se pronuncie conforme a sus atribuciones.-

A fojas 301

Obra el oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual informa que los efectivos Policiales que se detallan, han sido notificados; con su proveído de fecha 9.11.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos.-

A fojas 305-306

Obra el Dictamen Fiscal N° 43-2009, emitido por el Quincuagésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima Penal, mediante el cual solicita se amplíe el plazo de instrucción por cuarenta días, a fin de actuar las diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.-

A fojas 308-309

Obra la resolución de fecha 25.11.09, que dispone ampliar el plazo de la presente instrucción por cuarenta días a solicitud del Representante del Ministerio Público, a fin de actuarse las diligencias que se indica.

A fojas 310-311

Obra el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual adjunta los Antecedentes Policiales del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 25.11.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 312).-

A fojas 313-314

Obra el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual adjunta los Antecedentes Policiales del procesado Jonathan


Dra. ANTONIA E. SAQUICORAY SANCHEZ
Fiscalía Provincial Penal de Lima
Ministerio Público de Justicia de Lima

Martín Maquen Vásquez; con su proveído de fecha 25.11.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 320).- *371
Téngase
Sentencia*

A fojas 316-319

Obra el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual adjuntan los Antecedentes Policiales del procesado Daniel Alegre Custodio con su proveído de fecha 25.11.09, que dispone: Téngase presente y agréguese a los autos (fojas 3205).-

A fojas 341

Obra la razón de Secretaría dando cuenta de la notificación realizada al procesado con copia de la resolución de la variación de la medida de detención por el de comparecencia solicitado por el procesado Daniel Alegre Custodio; con la resolución de fecha 30.11.09, que dispone: Téngase por consentida la resolución de fecha 2.11.09.-

A fojas 342

Obra el oficio remitido por la Comisaría de Maranga, mediante el cual remite la constancia de notificación realizada al efectivo Policial Italo Zamudio Carbonel, quien se encuentra en calidad de testigo; con la resolución de fecha 29.12.09, que dispone: Téngase por cumplido el mandato judicial y agréguese a los autos (fojas 344).-

A fojas 345

Obra la razón de Secretaría y resolución de fecha 05 de enero del 2009, que dispone: Habiendo vencido el plazo ampliatorio de instrucción: VISTA FISCAL a fin de que el representante del Ministerio Público se pronuncie conforme a sus atribuciones.-

Antonia E. Saquizaray Sanchez
Dra. ANTONIA E. SAQUIZARAY SANCHEZ
JUEZ
58 Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

A fojas 347-350

Obra el Dictamen Fiscal N° 07-2010, emitido por el Quincuagésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima Penal, con su proveído de fecha 13.01.10; que dispone: Déjese en Despacho los autos en Despacho para los efectos de emitir los Informe Final Correspondientes (fojas 351).-

372
Luzmila
Santibañez

A fojas 352 - 355

Obra el oficio remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP., mediante el cual adjunta los Antecedentes Policiales de los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio; con su proveído de fecha 13.01.10, que dispone: Téngase por cumplido el mandato judicial y agréguese a los autos (fojas 356).-

A fojas 359

Obra la razón de Secretaría y resolución de fecha 13.01.10, que declara Consentida la resolución de fecha 12.10.09, que declara No ha Lugar a lo solicitado por la defensa del procesado Daniel Alegre Custodio, en su escrito de fojas 190 .-

II .- DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO POR EL JUZGADO

Declaraciones Instructivas:

- Se recibió la Declaración instructiva del procesado Daniel Alegre Custodio, obrante a fojas 46 y continuada a fojas 133-141.-
- Se recibió la Declaración instructiva del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez, obrante a fojas 48 y continuada a fojas 124-132.-

Declaraciones Testimoniales.-


DRA. ANTONIA E. SAGURAY SANCHEZ
JUEZ
CALLE TIBERIO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Se recibió la declaración testimonial de Luis Alberto Rondan Román (fojas 292-294).-

*323
Sección
Sentencia*

Declaración Preventiva:

- Se recibió la preventiva de Julissa Adela León Jara, la misma que concluyó (fojas 177-180).-

Otras Diligencias:

Ninguna

Documentos recepcionados:

Se recabo la Ficha RENIEC de los procesados. (fojas 92/95).-

Se recabo el oficio remitido por el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual adjunta los **ANTECEDENTES PENALES** de los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez (fojas 97/99).-

Se recabo el Certificado Médico Legal N° 045138-LD, remitido por el Instituto de Medicina Legal, practicado al procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez. (fojas 114).-

Se recabo el Certificado Médico Legal N° 045139-LD, remitido por el Instituto de Medicina Legal, practicado al procesado Daniel Alegre Custodio (fojas 116).-

Se recabo el Oficio remitido por la Comisaría de San Andrés, mediante el cual informa sobre la notificación efectuada a los efectivos Policiales Luis Rondan Román e Italo Zamudio Carbonel (fojas 220).-

Se recabo el Oficio N° 2994-2009, remitido por la Sub Dirección de Registro

[Firma]
Dra. ANTONIA E. SAQUICORAY SANCHEZ
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Lima

374
testes
Custodio

Penitenciario - INPE, mediante el cual informa que los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, se encuentra recluso en el Penal de Lurigancho. (fojas 122).-

Se recabo el oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, mediante el cual comunica que se ha procedido a notificar a los efectivos Policiales que se detalla, quienes se encuentran en calidad de testigos. (fojas 222).-

Se recabo el oficio remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual informa que los efectivos Policiales que se detallan, han sido notificados. (fojas 301).-

Se recabo el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual se adjunta los Antecedentes Policiales del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez. (fojas 310 y 311).-

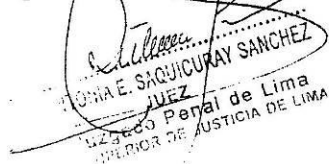
Se recabo el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual adjunta los Antecedentes Policiales del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez. (fojas 313-314).-

Se recabo el oficio remitido por la División de Identificación Criminal, mediante el cual adjuntan los Antecedentes Policiales del procesado Daniel Alegre Custodio. (fojas 316-319).-

Se recabo el oficio remitido por la Dirección de Criminalística de la PNP., Mediante el cual adjunta los Antecedentes Policiales de los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio (fojas 352-355).-

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS

- Las declaraciones testimonial de los efectivos Policiales José Acosta Cruz, Italo Zamudio Carbonel y Miguel Ángel Santillana Rodríguez; quienes fueron notificados por la Dirección de Recursos Humanos


TONINA E. SAQUICUNAY SANCHEZ
JUEZ
Penal de Lima
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de la PNP, cuyos cargos obran a fojas 172, 205, 238, y 327; diligencia que no se llevaron a cabo debido a causas ajenas al Juzgado.-

345
terminado
S. Torres

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS

- Cuaderno Único de Apelación al mandato de detención, formulado por los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, resuelto por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel, confirmando el mandato decretado.-

VI.- INCIDENTES RESUELTOS

- Ninguna

VII.- INCIDENTES EN TRAMITE

- Ninguna

VII.- INCIDENTES DEVUELTO POR LA SALA PENAL ESPECIAL

- Cuaderno Único de Apelación al mandato de detención, formulado por los procesados Daniel Alegre Custodio y Jonathan Martín Maquen Vásquez, resuelto por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel, mediante resolución de fecha 3.09.09 (confirma el mandato de detención).-

VIII.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES

Respecto al cumplimiento de los plazos procesales, es necesario hacer de su conocimiento señalar que mediante Auto de Apertura de instrucción de fecha **05/07/09** se dispuso abrir instrucción en la **VIA**

Antonia E. Sagui
Dra. ANTONIA E. SAGUI ORAY SANCHEZ
JUEZ
30° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ORDINARIA, contra: **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO**, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, dictándose orden de **DETENCION** en contra del encausado. Esta Judicatura recepcionó los autos de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales con Reos en Cárcel, con fecha **07.06.09**, Esta Judicatura se avoca a su conocimiento mediante resolución de fecha **17.07.09** (fojas 77), ampliado por 40 días a solicitud del representante del Ministerio Público, mediante resolución de fecha **25.11.09** (fojas 308 y 309); **habiéndose llevada a cabo diligencias entre ellas instructivas, testimoniales y preventiva; y conforme lo establece el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales.**

276
Luis
Santana

IX.- CUADERNOS CAUTELARES DERIVADOS DEL PROCESO

- **Cuaderno Cautelar del procesado DANIEL ALEGRE CUSTODIO**, contra quien se ordenó trabar embargo preventivo hasta por la suma de quinientos nuevos soles (Auto de fecha 17.07.09); no habiendo trabado embargo preventivo alguno, en razón de no registrar bien mueble o inmueble registrado a su nombre
- **Cuaderno Cautelar del procesado JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ**, contra quien se ordenó trabar embargo preventivo hasta por la suma de quinientos nuevos soles (Auto de fecha 17.07.09); no habiendo trabado embargo preventivo alguno, en razón de no registrar bien mueble o inmueble registrado a su nombre

X.- SITUACIÓN JURIDICA DE LOS PROCESADOS

En mérito a lo antes informado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53° del Código de Procedimientos Penales**; le informo a Usted, que los inculcados incurso en la presente instrucción se encuentran con Mandato de Comparecencia con restricciones, dispuesto mediante Auto de

Dra. ANTONIA E. SAQUICORAY SANCHEZ
56° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Apertura de Instrucción de fecha 23.11.07, conforme se detalla a continuación:

*317
terminado
Substantivo*

	Inculpado	Mandato	Fecha Apert.	Via Proc.	Estado
1	Daniel Alegre Custodio Reo libre	Detención (5.07.09) Variación: 2.11.09	05.07.09	Ordinario	Con informe
2	Jonathan Martín Maquen Vásquez - Reo en Cárcel	Detención (5.07.09)	05.07.09	Ordinario	Con informe

Lo que informo a usted para los fines pertinentes.-

Lima, 19 de enero del 2010



PODER JUDICIAL
Antonia E. Saquicury Sanchez
Dra. ANTONIA E. SAQUICURAY SANCHEZ
Juez Penal Titular
58º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6.3 ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION
10°FSPL

Expediente N°: 389-09.
Dictamen N° 357 -2010.

Señor Presidente:

En este proceso de trámite ordinario, visto a fs. 405, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Julissa Adela León Jara; y habiendo concluido el periodo de instrucción, esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima considera:

Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra:

1.- JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ (reo en cárcel) de nacionalidad peruana, natural del Callao, consignando así en su inestructiva de fojas 48/49, con 26 años de edad, conviviente, con dos hijos, de ocupación ayudante de soldador, sin documento nacional de identidad a la vista, con domicilio en la Calle José Boterín Mz P-2, Lote 06 – Bellavista - Callao, si registra antecedentes penales.

2.- DANIEL ALEGRE CUSTODIO (reo libre) de nacionalidad peruana natural de Bellavista – Callao, consignando así en su inestructiva de f 46, con 26 años de edad, soltero, con un hijo, de ocupación pescador sin documento nacional de identidad a la vista, con domicilio en la Calle José Boterín Mz P-2, Lote 06 -- Bellavista - Callao, no registra antecedentes penales.

Del examen de lo actuado, se puede apreciar:

Primero: Que, con fecha cuatro de Julio del dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas en circunstancias que el agraviada Julissa Adela León Jara se encontraba realizando una compra con su cámara digital marca sony, a la altura de la cuadra Bertoloto, distrito de San Miguel, fue interceptada por sujetos quienes luego de golpearle en la mano le arrebataron el documento dándose a la fuga y abordando un vehículo de color negro rodaje N° BQ-2002, para luego solicitar apoyo policial, cuyo apoyo persiguieron a los sujetos y fueron capturados a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett, siendo conducidos a la Comisaría de Maranga para las investigaciones correspondientes, lugar donde fueron identificados como:

TEDDY EDGARDO CORTÉZ VARGAS
FISCAL SUPERIOR
10° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

ZOG



9

Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, y reconocidos por la agraviada como las personas que le arrebataron su cámara digital.

Segundo: Que, el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, se encuentra acreditado, y comprometida la responsabilidad penal de los inculpados a quienes en el Juicio Oral se les deberá corroborar los cargos actuándose las diligencias necesarias y teniéndose en cuenta a **fs. 177/180** obra la declaración preventiva de Julissa Adela León Jara, corroborada con su manifestación policial a fs. 08/09, refiriendo que el día cuatro de Julio del dos mil nueve se encontraba en el malecón de Bertoloto a una cuadra y media del Parque Media Luna, aproximadamente a las cinco de la tarde, juntamente con una compañera de colegio Karen Flores con quien se encontraba haciendo unas grabaciones, momento en que el imputado Jonathan Maquen Vásquez iba acercándose poco a poco con las manos en los bolsillos y atrás iba Daniel Alegre Custodio como cerrándoles el paso a ella y a su amiga, por lo que la declarante puso su cámara dentro de la manga de su casaca y Jonathan Maquen le jaló el puño de su casaca para quitarle la cámara poniendo resistencia la agraviada y el imputado nombrado la estuvo jaloneando varias veces hasta que se rompió la tira de la cámara y se la arrebató, mientras que Daniel Alegre le esperaba para luego correr los dos y se subieron a un auto de color negro con lunas polarizadas que los estaba esperando y se dieron a la fuga, que ambos la insultaban con palabras soeces a fin de que les entregue la cámara dando aviso a un patrullero que circulaba por la zona quienes los persiguieron y lograron capturar a los sujetos, y fueron conducidos a la Comisaría de Maranga donde fueron reconocidos por la agraviada.

Tercero: Que, respecto a los cargos imputados Jonathan Martín Maquen Vásquez al rendir su manifestación policial a **fs. 48/49** continuada a **fs. 124/132**, refiere que sí robó su cámara digital a la agraviada, junto con su amigo del barrio su co-imputado Daniel Alegre Custodio quien la cogió del brazo y el declarante aprovechó esto para quitarle la cámara dándose a la fuga abordando el vehículo que manejaba su amigo Pedro quien se dió a la fuga, siendo intervenidos posteriormente por por la policía, que no usó la violencia para arrebatarse su cámara a la agraviada ni mucho menos usó la violencia física, que en su manifestación policial dió otra versión pero en su declaración instructiva está diciendo la verdad y acepta haber robado a la agraviada, y que el destino que le iban a dar a dicha cámara era venderla en el lugar conocido como "las malvinas" y luego se repartirían el dinero con su co-imputado Alegre Custodio, que su amigo Pedro no sabía que iban a robar ya que solo le dijeron que pasearían y se detuvieron a comprar helados y fue ahí donde se les ocurrió robar a la agraviada ya que solo se encontró con Daniel momentos antes en su barrio y pasó Pedro por ahí y abordaron su vehículo para irse de paseo, fue cuando se detuvieron a comprar los helados que vieron a la agraviada que estaba tomando fotos con su amiga, y se acercaron para

TEDDY EDGARDO CORTÉZ VARGAS
FISCAL-SUPERIOR
10^a Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

70x
C.A.

enamorarlas y ellas se asustaron y su co-imputado la cogió del brazo y el declarante le arrebató su cámara y se fueron caminando porque en ese parque no había gente que pudiera ayudar a la agraviada se subieron al vehículo de su amigo Pedro y se dieron a la fuga, que la idea de robar fue de él y de su co-imputado de los dos y que se encuentra arrepentido por su accionar; a fs. 46 continuada a fs. 133/141 obra la declaración instructiva de Daniel Alegre Custodio, refiriendo que se considera responsable de los hechos imputados en su contra, habiéndolo actuado en complicidad con su co-imputado Jonathan Martín Maquen Vásquez a quien lo conoce desde hace doce años atrás por ser del mismo barrio en el asentamiento humano boterín en el Callao, que el día de los hechos salió en la tarde de su casa para encontrarse con su co-inculpadado y otros amigos de su barrio con quienes estuvieron conversando, luego se presentó su amigo Pedro a bordo de un vehículo de color negro y él, y su co-inculpadado abordaron dicho vehículo y se fueron a pasear, cuando estuvieron caminando y bajaron del auto en el parque, vieron a la agraviada que estaba con su cámara fotográfica se acercaron primero a enamorarla y su co-inculpadado Maquen Vásquez le dijo "mira la cámara" en ese momento decidieron robarle, para lo cual el declarante la cogió del brazo izquierdo en tanto que su co-inculpadado le arrebataba la cámara no ejerciendo ningún tipo de violencia física para luego darse a la fuga en el vehículo de su amigo que estaba estacionado a una cuadra del lugar, para luego de una persecución ser capturados e intervenidos y conducidos a la Comisaría de Maranga donde la agraviada los reconoció.

Cuarto: Que, se les atribuye a Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, haberle despojado de su cámara digital a la agraviada cuando ésta se encontraba tomando fotos y haciendo unas grabaciones en compañía de una amiga, en el malecón Bertolotó a una cuadra del Parque Media Luna, siendo sujeta del brazo izquierdo por parte del imputado Daniel Alegre Custodio, mientras Jonathan Martín Maquen Vásquez le arranchó su cámara digital que la tenía dentro de su manga del brazo derecho ya que antes se había percatado que los imputados la estaban siguiendo y habían percibido que la agraviada portaba su cámara digital, siendo que la amenazaron utilizando palabras soeces a fin de que se desprenda de su cámara digital ya que ésta se resistía al robo; alegando los imputados que si robaron a la agraviada pero que se acercaron a ella con la finalidad de enamorarla a ella y a su amiga, lo cual no resulta ser cierto ya que la agraviada en su declaración preventiva lo niega categóricamente, y refiere que se acercaron de frente a robar su cámara digital; por lo que los cargos en su contra subsisten y por ende está comprometida su responsabilidad en el ilícito penal cometido; que el tipo aplicable en el presente caso es el previsto en el art. 188º como tipo base y las agravantes de los incisos 2, 4 y 7 del art. 189º del Código Penal que sanciona a quien mediante la violencia física contra la persona, o mediante amenazas sustrae un bien mueble, con el concurso de dos o más personas, en lugar desolado

408
Cust

y en agravio de menores de edad, considerando que la suma de un mil nuevos soles satisfacen la reparación civil.

Acusación, Pena y Reparación Civil:

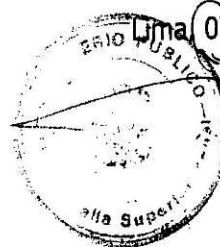
En consecuencia, esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito de las facultades conferidas por el artículo 92 del Decreto Legislativo 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- y de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12, 22, 23, 92, 93, 94, art. 188° como tipo base con las agravantes previstas en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del art.189° del Código Penal, formula Acusación Sustancial contra **JONATHAN MARTIN MAQUEN VASQUEZ Y DANIEL ALEGRE CUSTODIO** por delito contra el Patrimonio en la modalidad Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara; solicitando se les imponga **Diez Años de Pena Privativa de la Libertad**, a cada uno de ellos; y el pago de **Un mil nuevos soles**, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada en forma solidaria.

No he conferenciado con los acusados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio; encontrándose el primero de los nombrados en condición de reo en cárcel, y el segundo de los nombrados en condición de reo libre, conforme el Informe del Juez de fs. 359/377.

Instrucción: Regularmente llevada.

Audiencia: Con presencia de la agraviada a fin que informen de los hechos del que fueron víctimas; concurrencia del efectivo policial SOT.1 PNP José Acosta Cruz, quien participó en la intervención a los acusados, los mismo que deberá indicar ante el Pleno todas las circunstancias de la captura de los mismos.

TCV/zmc



Lima, 07 de Junio del 2010.

TEDDY EDGARDO CORTÉZ VARGAS
FISCAL SUPERIOR
10ª Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION No. 812

SS. VARGAS GONZÁLES
RODRÍGUEZ ALARCÓN
JARA GARCÍA427
Auto en
Vista
Auto

EXP. N° 389-09

Lima, veintidós de julio
de dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Juez Superior **VARGAS GONZÁLES**. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas 406 a 409, se emite la siguiente resolución: **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, es materia de análisis la acusación fiscal mediante la cual se acusa a los ciudadanos **JONATHAN MARTIN MAQUEN VÁSQUEZ (reo en cárcel) y DANIEL ALEGRE CUSTODIO (reo librel)**, por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de Julissa Adela León Jara, conducta que se encuentra contenida en el artículo 188 y los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; **SEGUNDO:** En el caso, de autos, se ha corrido traslado de la acusación fiscal a las partes, por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de notificación que obran en autos. Vencido dicho plazo de llevó a cabo la vista de la causa, como se aprecia de la respectiva constancia, quedando el presente proceso expedito para emitir el auto de enjuiciamiento pertinente; **TERCERO:** Que, es menester señalar que conforme el **V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116, respecto del ASUNTO: CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL**, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusado. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional. En ese sentido, se advierte que el dictamen acusatorio del señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo 225 del ACPP y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público (**artículo 92°, inciso 4**), esto es, haber identificado al imputado quien a sido comprendido en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica -

artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medio de prueba - así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados. Por tales consideraciones; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JONATHAN MARTIN MAQUEN VÁSQUEZ (reo en cárcel)** y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO (reo libre)**, por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio - robo agravado- en agravio de Julissa Adela León Jara, conducta que se encuentra contenida en el artículo 188 y los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; **DESIGNARON** defensor de oficio de los acusados a la doctora Luz Maltese Torrejon, sin perjuicio de los designados en autos; **SEÑALARON** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a horas diez y cuarenta de la mañana**, la misma que se llevará a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex. San Pedro); **ORDENARON: se oficie al Director del establecimiento penal antes señalado**, a fin de que se disponga lo conveniente para el oportuno traslado del acusado reo en cárcel Jonathan Martín Maquen Vásquez a la Sala de Audiencias del el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex. San Pedro); asimismo **NOTIFIQUESE al acusado reo libre Daniel Alegre Custodio**, tanto en el domicilio señalado en sus declaraciones así como en el que aparece en al ficha de Reniec, y en su domicilio procesal, a efectos de que concurra a la audiencia pública antes señalada, bajo apercibimiento de revocársele la libertad de que viene gozando y ordenarse su internamiento en cárcel pública; igualmente oficiése al **Instituto Nacional Penitenciario** poniéndose en conocimiento que el reo en cárcel Jonathan Martín Maquen Vásquez queda a disposición de este Colegiado, así como la medida coercitiva ordenada en su contra; **POR OTRO LADO** estando a lo solicitado por el señor fiscal, sobre concurrerancia de la agraviada y testigos; **DESE CUENTA en el acto oral**; **DISPUSIERON** se solicite los antecedentes penales, hojas carcelarias y ficha penalógica de los acusados. Oficiándose y notificándose.-



PODER JUDICIAL

M. Benigno Raúl Cacho Ferrán
Jefe de Sala
Cuarto Sala de Audiencia Oral

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

El Juicio Oral, se llevó a cabo en dos secciones de Audiencias Pública, conforme se detalla a continuación:

PRIMERA SECCIÓN:

El 19 de agosto del 2010, a horas 10:40, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, presentes los Jueces Superiores, a efecto de iniciar la Audiencia Pública, seguido contra los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de la menor Julissa Adela León Jara. Acto seguido se da por instalada la Audiencia, la misma que se suspendió, porque la abogada defensora de oficio, Dra. Luz Maltese Torrejón, no asistió a la audiencia, por lo que se decidió reprogramarse la audiencia, fijándose fecha y horas para el día lunes 23 de agosto del 2010 a horas 8:45 de la mañana.

SEGUNDA SECCIÓN:

El 23 de agosto del 2010 a horas 8:45, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, con la concurrencia de Ley, luego de leída, aprobada y suscrita el acta de la sesión anterior, se continuó con la Audiencia Pública del proceso seguido contra los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de la menor Julissa Adela León Jara. En este estado el Secretario da cuenta que se ha recepcionado el oficio N° 5643-10-DIRSEPEN-PNP-EP-LURIGANCHO/Sec., remitido por la Dirección de Seguridad de Penales E.P. Lurigancho, señalando que no expiden hojas penológicas, que dicha labor corresponde a la Oficina de Registro Penitenciario del INPE, estando a lo expuesto, la Sala dispone que se tenga presente y se agregue a los autos, llamando la atención al Secretario de la Sala a fin de que ponga mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones. Seguidamente preguntado el señor Fiscal Superior, si tiene nuevas pruebas que ofrecer, dijo no tener nuevas pruebas que ofrecer, salvo las diligencias solicitadas en su acusación escrita. Preguntada la abogada defensora de los acusados al respecto, dijo: que se tenga presente el mérito de la copia del contrato de trabajo del acusado Daniel Alegre Custodio. La Sala Dispone que se tenga presente en su oportunidad y se agreguen a los autos.

Acto seguido, “la Directora de Debates pone en conocimiento de los acusados, los alcances de la institución establecida en el numeral quinto de la Ley N° 28122, en virtud del cual, el Colegiado puede declarar la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL, si admiten o confiesan los cargos que se les imputan en la acusación fiscal, en este sentido se les pregunta a los procesados aceptando ser autores o partícipes del delito materia de la acusación y responsables de la reparación civil, los mismos que previa consulta con su abogada defensora, dijeron: qué, sí aceptaban ser responsables del hecho delictuoso que se les acusa y estar conforme con la reparación civil y agregaron que están arrepentidos”.

Corriendo traslado al representante del Ministerio Público, si estaba de acuerdo con la aplicación de la Ley N° 28122 en el presente proceso, manifestó que si se encontraba conforme y que no se opone. Este acto, se pone en conocimiento de las partes que se suspende la audiencia para ser continuada el día martes 31 de agosto del 2010, a horas 10:20 de la mañana, oportunidad en que la defensa de los acusados formulara sus alegatos y se dictará sentencia.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

EXP. N° 389-09
DD. VARGAS GONZÁLES

(3)

31/08/2010

44

SENTENCIA CONFORMADA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: en audiencia pública de la fecha, la causa penal seguida contra **JONATHAN MARTÍN MAQUEN VÁSQUEZ** (reo en cárcel) y **DANIEL ALEGRE CUSTODIO** (reo libre), por delito contra el Patrimonio – **robo agravado** – en perjuicio de Julissa Adela León Jara.

1. ANTECEDENTES

Que, a mérito del Atestado Policial número 170-09-VII-DIRTEPOL-1/DIVTER-OESTE/CM-DEINPOL de fojas dos a cuarenta, la señora Fiscal formalizó denuncia a fojas cuarenta y uno, dictando posteriormente el Juzgado Penal de Turno Permanente, el Auto de Apertura de Instrucción de fojas cuarenta y tres, habiéndose llevado la causa conforme a los cauces que a su naturaleza ordinaria correspondía, concluida la investigación se elevó a este Superior Colegiado, y a fojas cuatrocientos seis, el Ministerio Público formuló la Acusación Fiscal pertinente, en mérito al cual a fojas cuatrocientos veintisiete se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento, instalada la audiencia pública los encausados se acogieron a la Conclusión Anticipada del Debate Oral en la forma que establece la Ley veintiocho mil ciento veintidós, por lo que corresponde el estadio procesal de dictar la sentencia anticipada.

DANIEL ALEGRE CUSTODIO
JUEZ

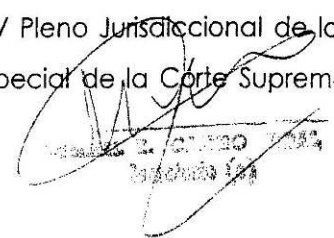
2. HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN

Que, conforme es de verse de la acusación escrita, oralizada en el juicio oral, se le imputa a los acusados Maquen Vásquez y Alegre Custodio que el 04 de julio de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas, en circunstancias que la agraviada Julissa Adela León Jara se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital marca Sony, a la altura de la cuadra 5 de la avenida Bertoloto, distrito de San Miguel, fue interceptada por dos sujetos quienes luego de golpearla en la mano le arrebataron dicha cámara, dándose a la fuga y abordando un vehículo de color negro de placa de rodaje número BQ-2002; sucedido el latrocinio ella solicitó apoyo policial y los efectivos persiguieron a los sujetos, quienes fueron capturados a la altura de la intersección de las avenidas Precusores con Faucett en Maranga, siendo conducidos a la Comisaría de Maranga, para las indagaciones correspondientes, lugar donde fueron identificados como Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, y reconocidos por la agraviada como las personas que le arrebataron su cámara digital.

El delito de robo agravado atribuido se encuentra tipificado y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) e incisos dos, cuatro y siete del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos.

3. APLICACIÓN DE LA LEY VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS 28122

Que en cumplimiento de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, cuyo numeral quinto incorpora al ordenamiento procesal penal la institución de la conformidad, de fuente hispana, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema


2009. 2. 27. 2009
Folios 124

de Justicia de la República, de fecha 18 de julio de 2008, se fijan las condiciones que legitiman la conclusión anticipada del proceso y dictar sentencia en esas condiciones, estipulando que una vez instalada la audiencia se inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

4. EMPLAZAMIENTO A LOS ACUSADOS Y SU DEFENSA

Lo relevante para la aplicación de esta institución procesal, es el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, que con la conformidad expresada por el acusado y su defensa se cumple con el objeto de la Ley, que es la pronta culminación del proceso (juicio oral) ante el reconocimiento de los hechos concretados en la acusación Fiscal, aceptando las consecuencias jurídicas penales y civiles; por lo que, ante la invocación de la aplicación de la Ley referida, los acusados se acogieron a la misma contando con la aceptación de su abogada defensora y sin oposición del representante del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

5. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

Que el delito de robo agravado se encuentra acreditado, así como la responsabilidad de los encausados, siendo que el procesado Maquen Vásquez al rendir su manifestación policial y su declaración instructiva, refiere que si robó la cámara digital de la agraviada, junto con su amigo y co encausado Alegre Custodio, quien la cogió del brazo y éste

aprovechó para quitarle la cámara, luego se dieron a la fuga; en ese mismo sentido ha declarado el encausado Alegre Custodio, quien también admite haber participado en la comisión del ilícito imputado; es así que en el juicio oral ambos han admitido su responsabilidad penal; confesiones que se encuentran corroboradas con la manifestación y declaración preventiva de la agraviada, quien describe los hechos ocurridos en su contra, sindicando directamente a los procesados como los autores del delito.

6. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que, para efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado, además de los extremos de la conminación penal para el delito probado y el pedido de pena formulado en la acusación fiscal, se ha de tener en cuenta, los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena contenido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, asimismo las condiciones personales y sociales del agente, conforme a lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código acotado.

En el presente caso debe de tenerse en cuenta que los encausados Maquen Vásquez y Alegre Custodio, han confesado su participación desde la etapa policial y judicial; son personas con trabajos eventuales de ayudante de soldador y pescador, respectivamente, lo que nos permite apreciar que sufrieron de carencias sociales y económicas que pudieron haber determinado su accionar criminal en esta oportunidad, pues Alegre Custodio no registra antecedente penales, caso contrario ocurre con Maquen Vásquez que si registra antecedentes penales; condiciones que se deben tomar en cuenta al momento de imponerles la pena acorde a la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado, considerando que la finalidad de aplicar una sanción penal esta

orientada esencialmente a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción a la sociedad, sin excluir los fines de prevención general.

7. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En el extremo de la reparación civil, estando a que ésta surge como resultado de la comisión de un delito, y que busca resarcir a la víctima con la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, de acuerdo al principio del daño causado; debe fijársele una que sea suficiente para el cumplimiento de estos fines, de conformidad con lo dispuesto en los artículos noventa y dos, y noventa y tres del Código Penal.

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de las normas invocadas y los numerales once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho como tipo base, y los incisos dos, cuatro y siete del primer párrafo del ciento ochenta y nueve del Código Penal, así como el artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, y los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y con el criterio de conciencia que la ley faculta,

DECIDEN:

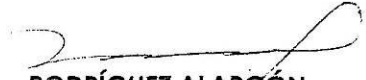
A. CONDENAR a JONATHAN MARTÍN MAQUEN VÁSQUEZ y DANIEL ALEGRE CUSTODIO, como autores del delito contra el Patrimonio – **robo agravado** – en perjuicio de Julissa Adela León Jara

- B. IMPONERLES CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** suspendida condicionalmente por el termino de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni abandonar la localidad donde residen sin previo aviso y autorización del Juzgado de origen; b) Comparecer al local del Juzgado de origen el último día hábil del mes, para que den cuenta de sus actividades y firmen el cuaderno de control respectivo; c) No volver a cometer delito; bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.
- C. ORDENAR** la inmediata libertad de Jonathan Martín Maquen Vásquez, la misma que se efectuará siempre y cuando no exista mandato de detención expedido en su contra por otra autoridad competente, oficiándose con tal fin a las autoridades respectivas.
- D. FIJAR** en la suma de **mil nuevos soles**, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del agraviado.
- E. MANDAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testimonios de condena y se inscriba en el registro judicial respectivo.
- F. ARCHIVAR** los de la materia, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.



VARGAS GONZÁLES
Presidenta y DD.



RODRÍGUEZ ALARCÓN
Juez Superior



JARA GARCÍA
Juez Superior

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3943-2010

LIMA

Lima, siete de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que a los encausados Jonathan Martín Maquén Vásquez y Daniel Alegre Custodio les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años bajo reglas de conducta, por el delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Julissa Adela León Jara; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y uno sostiene que el quantum de la pena impuesta a los encausados Maquén Vásquez y Alegre Custodio no satisface su requerimiento; que no se tuvo en cuenta que ambos encausados fueron capturados luego de una tenaz persecución, quienes no colaboraron con el esclarecimiento de los hechos denunciados pues no proporcionaron la identificación del sujeto que conducía en el vehículo con lunas polarizadas; que, además, no se tuvo en cuenta que el encausado Maquén Vásquez presenta antecedentes penales por hechos similares. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos seis, aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de julio de dos mil nueve, cuando la agraviada Julissa León Jara se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital marca Sony, a la altura de la cuadra cinco de la Avenida Bertoloto, San Miguel, fue interceptada por los encausados Jonathan Martín Maquén Vásquez y Daniel Alegre Custodio, quienes luego de golpearle en la mano le arrebataron su cámara, dándose a la fuga y abordando un vehículo de color negro de placa de rodaje número BQ – dos mil dos, que inmediatamente solicitaron el apoyo policial y persiguieron a estos sujetos, capturándolos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3943-2010

LIMA

2

a la altura de las avenidas Precusores con Faucett en Maranga.

Tercero: Que aún cuando no es materia de expreso cuestionamiento impugnativo la calificación jurídica del hecho delictivo, es manifiesto el error *in iudicando* en la apreciación de los hechos conformados (los encausados Jonathan Martín Maquén Vásquez y Daniel Alegre Custodio, en la sesión de juicio oral del veintitrés de agosto de dos mil diez -véase a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro-, se acogieron a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y aceptaron los cargos formulados por Fiscal Superior, ser autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor], en tanto que si bien los encausados utilizaron la fuerza y la amenaza para vencer la resistencia de la agraviada y lograr apoderarse de la cámara filmadora de la agraviada Julissa Adela León Jara, no obstante no llegaron propiamente a disponer de aquella, pues por la rápida reacción de la agraviada con la asistencia del personal de la Policía Nacional del Perú, en persecución se logró intervenir a los encausados sin que puedan disponer del bien mueble, siendo devuelto a su propietaria -ver acta de entrega de fojas diecinueve-, por lo que en este hecho concurren los elementos configurativos del delito de robo agravado -previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal concordado con las circunstancias agravantes previstas en los incisos dos, cuatro y nueve del artículo ciento ochenta y nueve del acotado Código, conforme a la Acusación Fiscal de fojas cuatrocientos seis-, pero también la circunstancia cualificada de la tentativa que varía el grado de este delito, pues el *iter criminis* no alcanzó el grado de consumación por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos; que esta conclusión no colisiona con el principio de la prohibición de la reforma en peor de los encausados, en tanto, no se trata de una tipificación distinta con mayor penalidad o de la incorporación de circunstancias agravantes sino que se ha variado a su favor el grado del delito y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la

707
cuatrocientos
resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3943-2010

LIMA

3

acusación, lo que es legítimo y válido conforme a los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil siete "Desvinculación procesal". Alcances del artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales". **Cuarto:** Que, así las cosas, aún cuando concurre una circunstancia modificatoria del grado de consumación del delito como la tentativa -artículo dieciséis del Código Penal- en que se desarrolló el delito de robo agravado, la dosificación de la pena debe respetar los parámetros legalmente habilitados como es la pena básica estipulada en el primer párrafo del artículo del ciento ochenta y nueve del Código Penal, la magnitud de la culpabilidad de estos encausados por el injusto cometido y la función preventiva especial de la pena -contenidas en las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-; que los agentes en pluralidad y en un lugar desolado ejercieron violencia y amenaza sobre la agraviada quien era menor de edad -dieciséis años de edad-; siendo indebido estimar a favor de ellos los beneficios por su confesión pues los encausados pese a que fueron detenidos en cuasi flagrancia delictiva en sede policia no reconocieron los hechos imputados sino por el contrario pretendieron justificar su acción ilícita sosteniendo que la agraviada dejó caer el objeto que poseía y en esa circunstancia recién lo recogieron y se dieron a la fuga, sin que además proporcionen la identificación de la persona que manejaba el vehículo en el pretendieron huir; correspondiéndoles sólo aplicar los beneficios por su acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar el hecho materia de acusación fiscal -criterios esbozados para la institución de conformidad precisados en los fundamentos diecinueve y veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco -dos mil ocho-/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho-, que faculta al juzgador a reducir hasta un séptimo o

468
Luis
Velasco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3943-2010

LIMA

4

menos de la pena concreta que le correspondería, por lo que resulta imprescindible que esta sanción se incremente; que esta conclusión respeta los principios de legalidad, proporcionalidad de las sanciones y fines de la pena -contemplados en los artículos II, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que a los encausados Jonathan Martín Maquén Vásquez y Daniel Alegre Custodio les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años bajo reglas de conducta, por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Julissa Adela León Jara; reformándola; les impusieron cinco años de pena privativa de libertad, la misma que será computada por la Sala Superior de origen desde la fecha de sus detenciones; debiendo tener presente el tiempo de carcelaria que sufrieron; DISPUSIERON la inmediata recaptura de los citados procesados y su internamiento en el Establecimiento Penitenciario correspondiente; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

HPT/bfi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 ENE. 2012

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El Expediente Penal propuesto, tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, motivo por el cual, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos diez años, que tienen semejanza al presente hecho delictuoso:

10.1 “Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima, mediante la cual, se precisa que la declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito”.

10.2 Recurso de Nulidad N° 1479-2010-Piura, en la que se precisa, que: “El robo a mano armada, “se configura si con el arma se incide sobre el aspecto psicológico de la víctima, aunque no se haya lesionado; los medios comisivos alternativo del Delito de Robo no se restringen al uso de la violencia física, vis absoluta, sino que también acoge a la amenaza, vis compulsiva, en este sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de Robo Agravado, no requiere que materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima, la violencia física, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima a través de la amenaza, suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última, en este sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima,” para constatar el empleo de armas en la perpetración del delito”.

10.3 “Recurso de Nulidad N° 321-2011-Amazonas, mediante el cual, se señala, que: el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisa que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida puede estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá regístrale su vestimenta, equipaje o vehículo, luego de lo cual tiene que levantar un acta, donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público”.

- 10.4 “Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur, mediante la cual, se precisa, que: No solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas”.
- 10.5 “Recurso de Nulidad N° 302-2012-Huancavelica, en la que se precisa, que el precedente judicial tiene como objetivo fijar una línea de interpretación que pueda perdurar en el tiempo. El principal efecto del precedente es la generación de seguridad en el operador jurídico como consecuencia de la previsibilidad de la decisión, en tanto, la resolución del problema jurídico implícitamente trae consigo la creación de una regla para casos estructuralmente similares. La regla fijada en el precedente es el equivalente funcional a una norma emitida por el poder legislativo. Por ende, también es posible aplicar las reglas de interpretación de las normas en el tiempo a una regla fijada a través del precedente, siendo la pauta general la aplicación inmediata de la ley procesal. En este caso, estaríamos frente a la aplicación inmediata de una regla que fija efectos procesales”.
- 10.6 “Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque, mediante la cual, se puntualiza, que: Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial”
- 10.7 “Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en la cual, se establece, que: La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso”.
- 10.8 “El Recurso de Nulidad N° 992-2016-Loreto, en el cual, se precisa, que: En un recurso de nulidad de sentencia, no se puede emitir pronunciamiento de fondo, cuando se ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso, este supuesto, debe anularse la sentencia y ordenarse un nuevo juicio oral”.
- 10.9 “Recurso de Nulidad N° 2086-2016-Lima Sur, mediante la cual se precisa, [...] Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituye delito de Hurto y no Robo”.

- 10.10 “Recurso de Nulidad N° 415-2017-Lima Sur, en la que se precisa, que: La no identificación del llamado “Pícolo”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de 2 personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima, para ésta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y menos, su presencia, declaración y condena.”
- 10.11 “Recurso de Nulidad N° 2025-2018-Lima Norte, se puntualiza como pautas previas, que en el contexto de la individualización de la pena concreta, es preciso tener en cuenta no solo las circunstancias personales del agente delictivo, sino también la mayor o menor gravedad del injusto cometido. Es importante señalar que la gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria. La gravedad del hecho está circunscrita, más bien, a las condiciones que dieron lugar a la materialización del hecho punible, cuya verificación dependerá, básicamente de lo siguiente: 7.1 En primer lugar, la presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo. 7.2 En segundo lugar, las circunstancias recurrentes que aumentan o disminuyen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado del comportamiento típico. 7.3 En tercer lugar, la absoluta o relativa culpabilidad del sujeto activo, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada. 7.4 En cuarto lugar, del perjuicio materialmente irrogado y de la conducta del imputado luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación de daño, esto último, si bien no incide sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad”.
- 10.12 “Recurso de Nulidad N° 324-2017-Apurímac, en la que se puntualiza, que: En la tentativa de robo agravado, no exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien”.
- 10.13 “Recurso de Nulidad N° 3-2018-Lima Este, en la que se precisa, que: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.”
- 10.14 “Recurso de Nulidad N° 2049-2014-Lima, mediante la cual se precisa, que: Prueba indiciaria toma hechos acontecidos en la realidad y a través de una inferencia lógica llega a establecer responsabilidades”.

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que tiene por materia el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado y sancionado por el art. 188 como tipo base y como circunstancias agravantes los incisos 2, 4 y 7 del art. 189 del Código Penal, y la causa se tramitó en la vía ordinaria en doble instancia, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales de 1940, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1 El Delito Contra el Patrimonio

Los Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran previstos entre los artículos 185 al 208 del Código Penal, siendo estos los siguientes:

- Hurto
- Robo
- Abigeato
- Apropiación Ilícita
- Receptación
- Estafa y otras Defraudaciones
- Fraude en la Administración de Personas Jurídicas
- Extorsión
- Usurpación
- Daños, y
- Delitos Informáticos

Cabe preciar, que la acción cometida por los encausados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, fue tipificada por la Policial Nacional en el Atestado Policial como Delito de Hurto Agravado, pero desde la formalización de la denuncia penal efectuada por el Fiscal Provincial hasta la sentencia de primera instancia se tipificó como Delito de Robo Agravado previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y como circunstancias agravantes los incisos 2, 4 y 7 del CP., sin embargo, la Corte Suprema, la consideró como Delito de Robo Agravado en grado de tentativa.¹

¹ Información consultada y obtenida el 25 octubre del 2019, del Código Penal, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia "SPIJ": <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

11.2 Hurto Agravado

Se encuentra tipificado y sancionado en el art. 185 del Código Penal, que prescribe, que: el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

- (1) Durante la Noche.
- (2) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
- (3) Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
- (4) Sobre bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
- (5) Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

- (1) En inmueble habitado.
- (2) Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
- (3) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
- (4) Inciso derogado por la Ley N° 30096, pub., el 22 de octubre del 2013.
- (5) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- (6) Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- (7) Utilizando el espectro radioeléctrico para la trasmisión de señales de telecomunicación ilegales.
- (8) Sobre bien que constituye único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
- (9) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- (10) Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.
- (11) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- (12) Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación,

almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

“La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de Jefe, Cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos”.

11.3 Delito de Robo Simple

El delito de robo, “es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.²

11.3.1 Descripción Típica

El delito de robo se encuentra previsto y sancionado en el art. 188 del CP., que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.³

11.3.2 Tipicidad Objetiva

El delito de robo, “se trata de un delito común, pues el sujeto activo, puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica. Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo”, son los siguientes:

- Apoderamiento ilegítimo.
- Sustracción del bien mueble.
- Bien mueble ajeno.
- Violencia o amenaza.

² Información consultada y obtenida el 25 de octubre del 2019 de INTERNET de la página Web: <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

³ Información consultada y obtenida el 25 de octubre de 2017 del Código Penal, publicado en la página del Ministerio de Justicia de su página Web “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

11.3.3 El Bien Jurídico Protegido

En el delito de robo, el bien jurídico protegido, es el patrimonio.

11.3.4 Tipicidad Subjetiva

El delito de robo simple, “exige que el agente actúe con **dolo**, es decir, con conocimiento y voluntad, pero además exige un elemento subjetivo especial, que **el** agente tenga la especial intención de aprovecharse del bien, que actúe con ánimo de lucro (animus lucrandi). Por ejem.: se comete delito de robo simple cuando el agente sustrae una computadora de una casa, luego de lesionar a su propietario”.

En el tipo subjetivo del delito de robo simple, exige que el agente actúe con dolo y con **ánimo de lucro**.

11.4 Delito de Robo Agravado

“Conforme se encuentra establecido en el Código Penal, el delito de robo agravado como no tiene una definición propia, se le considera como base típica los mismos presupuestos que el delito de robo simple, además de las circunstancias agravantes contenidas en el art. 189 del mencionado código sustantivo”.⁴

11.4.1 Descripción Típica o Legal

“El delito de robo agravado se encuentra descrito en el art. 189 del Código Penal”.

11.4.2 Las Circunstancias Agravantes

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”:

- (1) En inmueble habitado.
- (2) Durante la noche o en lugar desolado.
- (3) A mano armada.
- (4) Con el concurso de dos o más personas.
- (5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y

⁴ Información visualizada 8 de octubre del 2019 y obtenida de INTERNET de la página Web: <https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>.

lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

- (6) Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- (7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- (8) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

“La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido”:

- (1) Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- (2) Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- (3) Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- (4) Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.⁵

11.4.3 El Bien Jurídico Protegido del Delito de Robo Agravado⁶

El Bien jurídico del delito de robo agravado, es el patrimonio, además por ser considerado como un delito pluriofensivo, porque protege otros bienes jurídicos como: La vida, la integridad física, la libertad, etc.

Se le denomina delito pluriofensivo, en el derecho penal, a aquel delito que ataca a más de un bien jurídico protegido a la vez, por ejemplo, un hurto es un delito que afecta únicamente al patrimonio, mientras que el robo simple y agravado, al cometerse con violencia y amenaza, puede afectar también otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la libertad, etc.

⁵ Información consultada y obtenida el 25 de octubre del 2019 de INTERNET del Código Penal, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

⁶ Información consultada y obtenida el 25 de octubre del 2019 de INTERNET de la página web: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capitulolIII.pdf

“Al delito de robo agravado, también se le considera como un delito complejo, por concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica”.

11.4.4 Tipicidad Objetiva

El sujeto activo, puede ser cualquier persona física e individual.

El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona física o jurídica.

Los elementos constitutivos del delito de robo agravado, son los siguientes:

- Apoderamiento ilegítimo.
- El bien mueble total o parcialmente ajeno.
- Sustracción del bien del lugar donde se encuentra.
- Empleo de violencia y amenaza contra la persona.
- Provecho económico, es decir, el ánimo de lucro.

11.4.5 Tipicidad Subjetiva

El delito de robo agravado solo puede cometerse con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad; además exige un elemento subjetivo especial, que el agente actúe como ánimo de lucro.

El delito de robo agravado solo se comete con dolo directo, no con dolo inmediato, dolo eventual ni por culpa.

11.5 El Iter Criminis

El Iter Criminis, término proveniente del latín que significa “camino del delio”, es considerado, en la ciencia penal, el proceso en parte mental y en parte físico, que va desde que una persona o más personas toman la decisión de cometer un delito hasta la consumación.

Para cometer el delito de robo agravado, se requiere que el agente o agentes tomen una decisión mental, luego la ejecute y consume, es decir, que tiene que realizar todo un proceso que va, desde la idea de cometer el delito, que surge en la

mente del agente hasta su consumación o agotamiento del delito, a lo que se le denomina “**Iter Criminis**” o “camino del delito”, sus fases son las siguientes:⁷

11.5.1 Fase interna

Se da a nivel mental de la persona, es subjetiva, comprenden la idea de cometer el delito, la deliberación, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo, en fin todo lo relacionado con el delito que permanece en la mente del agente.

Los actos internos o que se dan en la mente del agente, no son punibles, por las siguientes razones:

Porque sin acción, “no hay delito, todo está en la mente y todavía no se ha exteriorizado. Las fases internas de Iter Criminis”, son las siguientes:

- a) **La ideación**, “surge en la mente del individuo, la idea de cometer el delito, puede ser aceptada o rechazada, sí sucede esta última, ahí termina todo, pero si es aceptada se pasa a la otra fase”.
- b) **La deliberación**, “el agente piensa en el pro y contra, es decir, es un estudio breve de los motivos para cometer o no el delito, también puede ser rechazada y solo queda en idea o la puede admitir y pasa a la otra fase”.
- c) **La Resolución**, “es la decisión firme de ejecutar el acto delictuoso”.

“Los actos de ideación en la mente del agente para cometer un delito, en nuestro Código Penal no es punible, porque no infringe en el mundo exterior, es decir, todavía no hay actos ejecutorios”.

11.5.2 Fase Externa

Cuando la resolución del agente es cometer el delito, entonces la ideación concebida en la fase interna, se exterioriza mediante hechos, en este momento nos encontramos en la fase externa del hecho delictuoso, que en algunos casos, por su grado de ilicitud constituyen delitos. Ejemplo 10 sujetos deciden robar una agencia el Banco de la Nación, roban dos automóviles, se agencian de armas de fuego,

⁷ Información consultada el 8 de octubre del 2019, de INTERNET y obtenida de la página Web: <https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>

estarían cometiendo el delito de robo agravado, robo de vehículo y tenencia ilegal de armas de fuego; los actos de ejecución, son los siguientes:

a) **Actos Preparatorios**, “se da inicio la fase externa del delito, es la primera manifestación o exteriorización de la acción. Son actos que, si bien no tienen directamente relación con la ejecución o consumación del delito, tienden a prepararlo”.

En el CP., “los actos preparatorios son entendidos dentro del ámbito de las conductas socialmente permitidas, sin embargo, son considerados punibles, cuando de por sí constituyen delito”.

b) **Actos de Ejecución**, “son aquellos por los cuales el agente, inicia la ejecución del delito que se ha propuesto cometer”.

c) **La tentativa**, “en nuestro sistema jurídico, no sólo se aplica pena cuando el agente consumó o agotó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha “comenzado a ejecutarlo”, es lo que se conoce como tentativa, conforme se encuentra tipificado en el art. 16 del CP., que prescribe, que: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

La tentativa impune, “no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo, “si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

- d) **La Consumación**, “de un hecho delictuoso se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal, es decir, en el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona, por lo tanto, **el delito de robo agravado se consuma, cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer de él .**

La consumación surge del verbo rector del tipo penal, por ejemplo: hurtar, robar, extorsionar, estafar, usurpar, etc.

- e) **El agotamiento del delito**, se da cuando el agente satisface su intención que perseguía, y consigue lo que ha planeado y su finalidad.

Continuando con el ejemplo anterior, “el delito de robo agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona, por lo tanto, el delito de robo agravado se consuma, cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer de él., **pero si posteriormente se vende el bien mueble sustraído ilícitamente, haciendo uso del dinero obtenido en su provecho, se configura el delito agotado”.**

Según la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, “de fecha 30 de setiembre del 2005, mediante la cual, se precisa: **El momento de la consumación del delito de robo agravado**”, en los siguientes fundamentos jurídicos:

6) El delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto, que este último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero, el bien afectado es el mismo: el patrimonio, y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza, intimidación contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa.

7) El delito de hurto, al igual que el robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículos 185 y 188 del Código Penal). El acto de apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el Iter Criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazo físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor, de su esfera de posesión, a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185 del Código Penal, se requiere la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.

8) La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente define al delito de hurto y, por extensión de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa, adquiere poder sobre ella, sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Ese poder de hecho, resulta típico, se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales, sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó” el delito.

9) Este criterio de disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa, de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos, permite desestimar de pleno teorías clásicas como la *aprehensio* o *contrectatio*, que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa, la **amotio**, que considera consumado el hurto cuando la cosa a sido trasladada o movida de lugar, y la **illatio**, que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la **ablatio**, que importa sacar la cosa de la esfera de la custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el

criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición.

10) La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito, debe ser potencial, esto es, entendido como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fragranti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como, si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

11.6 Diferencia entre Hurto y Robo

El Hurto Simple se sanciona con una pena entre 1 a 3 años de cárcel, mientras que el robo simple, se sanciona con una pena no menor de 3 años ni mayor de 8 años de prisión, la que puede ampliarse hasta cadena perpetua en supuestos de robo agravado, como es el caso en el que la víctima del robo muere o es perjudicada con lesiones graves a su integridad física o mental.

Así el delito de hurto simple, “se configura cuando para obtener un beneficio indebido una persona se apodera ilícitamente de un bien mueble parcial o totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra sin que normalmente la víctima se dé cuenta de dicha sustracción”.

Para que exista hurto el valor del bien sustraído debe superar el momento de una remuneración mínima legal, es decir, S/. 930 soles, por ejemplo, si en el metropolitano sin que se diera cuenta el ladrón sacara del bolso de una pasajera,

su billetera con más de S/ 930 soles cometería el delito de hurto y podría ser sancionado con una pena de hasta 3 años de prisión.

Por su parte el delito de robo, “se configura cuando para obtener un provecho indebido una persona se apodera ilegítimamente de un bien mueble parcial o totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, pero a diferencia del hurto, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad”.

Por ejemplo existirá robo cuando un sujeto empuja a su víctima para arrebatarle violentamente su celular y huye corriendo. En este caso, en la medida en que no solo se afecta el patrimonio de la víctima, sino también su integridad física, es irrelevante el valor de lo robado. Así existirá robo aunque sean 10 centavos los que se obtengan ilícitamente utilizando la fuerza o violencia.

Ahora bien, en los casos en los que no existiera violencia o amenaza y el valor del bien sustraído no supera los S/. 930 soles, se configuraría lo que nuestro Código Penal llama una falta contra el patrimonio, la que no se sanciona con cárcel, sino con una máxima de 120 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o con una máxima de 180 días multa.

Respecto al hurto, “también resulta importante precisar que por razones de política criminal, nuestro Código Penal no lo sanciona cuando es realizado entre cónyuges, concubinos o entre hermanos o cuñados que vivan juntos, salvo que el delito se haya cometido en un contexto de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en los que sí se sanciona”.

No obstante a ello, “cuando estas faltas contra el patrimonio son reiteradas, es decir, cuando existe reincidencia o habitualidad, nuestra legislación prevé que la sanción aplicable sea la pena de cárcel establecida para el delito de hurto, es decir, 3 años de prisión. Ello con la finalidad de desincentivar las faltas reiteradas contra el patrimonio por ejemplo las que realizan los tenderos”.

Ahora bien, el hecho de que no se establezca una sanción penal, no quita al afectado el derecho a pedir el pago de una reparación civil por la afectación causada a su patrimonio. En los casos de robo no existe esta exoneración de responsabilidad.

Para diferencias entre los delitos de Hurto Simple y Robo Simple, en el primero el agente utiliza la habilidad y destreza para sustraer el bien, sin que la víctima o agraviado, se dé cuenta en el momento de la comisión del delito, percatándose después de ocurrido el hecho delictuoso, en cambio en el segundo, el agente utiliza la violencia contra la víctima para sustraerle el bien.

DIFERENCIAS	
HURTO SIMPLE	ROBO SIMPLE
Debe concurrir la habilidad y destreza.	Debe concurrir necesariamente el uso de la violencia o amenaza.
La conducta desarrollada por el agente es clandestina. La víctima se entera que ha sido hurtada cuando el delito ya se ha consumado.	La conducta del agente es reconocible ya que el empleo de la violencia o fuerza deben ser directas.
La cuantía mínima es equivalente a una remuneración mínimo vital.	No se exige cuantía del bien sustraído, puede ser lo mínimo, hasta una cantidad irrisoria de S/. 10 céntimos, un libro, DNI etc., porque tienen valor económico.
El bien jurídico afectado es uno solo, el patrimonio.	Es un delito pluriofensivo (porque protege varios bienes jurídicos)
La penalidad siempre es menor.	La penalidad siempre es mayor.

La diferencia entre hurto agravado y robo agravado, en el primero el agente utiliza la fuerza contra los bienes, en cambio, en el segundo, el agente emplea violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

DIFERENCIA	
HURTO AGRAVADO	ROBO AGRAVADO
Debe concurrir la fuerza sobre los obstáculos para sustraer las cosas.	Debe concurrir necesariamente el uso de la violencia o amenaza.
La conducta desarrollada por el agente es clandestina. La víctima se entera que ha sido hurtada cuando el delito ya se ha consumado.	La conducta del agente es reconocible ya que el empleo de la violencia o amenaza deben ser directas.
El bien jurídico afectado es uno solo, el patrimonio.	Es un delito pluriofensivo (porque se afecta varios bienes jurídicos).
La penalidad siempre es menor.	La penalidad siempre es mayor.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que la materia es por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, cuyo trámite procesal se realizó en la vía ordinaria en doble instancia, conforme al siguiente detalle:

El hecho delictuoso, se cometió el 4 de julio del año 2009, a las 17.00 horas, en circunstancias que la menor Julissa Adela león Jara (16) y su amiga de colegio Karen Flores, se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital, marca Sony, en el parque Media Luna, ubicado a la altura de la cuadra 5 de la Av. Bertoloto del distrito de San Miguel, fue interceptada por dos sujetos, quienes luego de golpearle en la mano izquierda, le arrebataron su cámara digital, dándose a la fuga abordando un vehículo, color negro, con placa de rodaje N° BQ-2002, la agraviada solicita el apoyo del personal PNP, que circunstancialmente realizaban patrullaje por la zona, quienes de inmediato efectuaron la persecución de los sujetos, lográndolos capturar a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett en Maranga, siendo reconocidos y sindicados por la agraviada como los sujetos que momentos antes les habían golpeado y arrebatado su cámara digital, quienes fueron identificados como: Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y que el sujeto que conducía el vehículo y que logró huir, tenía como apelativo “Pedro”; motivo por el cual, fueron puestos a disposición de la Comisaría de Maranga, para que realicen las investigaciones correspondientes.

Personal PNP del DEINPOL de la Comisaría de Maranga, “realizaron la investigación policial, con la conducción del Fiscal Provincial, de cuyo término elaboraron el Atestado N° 170-2009, concluyendo que Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y el sujeto conocido como “Pedro”, en proceso de identificación, ubicación y captura, resultan ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado Frustrado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, siendo elevado al Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, y poniendo a disposición a los presuntos autores, en calidad de detenidos”.

El personal PNP de la DEINPOL, “cometió un error al tipificar el delito como Hurto Agravado Frustrado, lo que fue corregido por los Magistrados de la Corte Suprema, como Delito de Robo Agravado en el grado de tentativa, porque los encausados utilizaron fuerza y amenaza para vencer la resistencia de la agraviada, quien al percatarse de la presencia de los inculpados, a fin de evitar que le roben la cámara, la ocultó en la manga de su casaca y opuso resistencia, lo que motivo, que los inculpados utilizaran la fuerza

cogiéndola de la mano izquierda y con amenazas le arrebataron la cámara; asimismo al huir a bordo de un vehículo, en una inmediata persecución policial fueron capturados por personal PNP, sin que puedan disponer del bien mueble sustraído, siendo devuelta la cámara a su propietaria, pues el iter criminis, no alcanzó el grado de consumación por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos”.

Asimismo le tomaron la declaración y le entregaron la cámara a la menor agraviada, sin la presencia de sus padres o de una persona mayor, conforme consta en la declaración y el Acta de Entrega.

El Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, “teniendo en consideración el Atestado Policial N° 170-2009 y demás recaudos adjuntos, **Formalizó Denuncia Penal** contra de Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara (16), hecho delictuoso que se encuentra tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base, con la agravante contenida en los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, pero también omitieron en calificar que el delito se había desarrollado solo hasta el grado de tentativa”.

El 5 de julio del 2009, el Juez Penal, con la Resolución N° 1, **apertura instrucción** en la vía ordinaria contra Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, dictándose en contra de los imputados mandato de detención, oficiando para su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente, asimismo dispuso que se trabase embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados para cubrir la reparación civil.

El 6 de julio del 2009, el abogado defensor del inculpado Daniel Alegre Custodio, interpone **recurso de apelación**, a fin que el Superior Jerárquico, revoque el **mandato de detención** por el **mandato de comparecencia restringida**, la que le fue concedida y elevada a la Corte Superior de Lima.

El 17 de Julio del 2009, “la señorita Juez Penal del 58° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, recepciona de Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Lima, la causa seguida contra Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, y se avoca a su conocimiento, disponiendo se continúen tomando las declaraciones instructivas de los inculpados y la declaración Preventiva de la agraviada, así como la

declaración testimonial del efectivo policial José Acosta Cruz, entre otras diligencias judiciales”.

Asimismo se le comunicó que el procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez, registraba orden de captura, ordena por la Tercer Sala Penal del Callao, por el Delito de Robo, quien se encontraba recluso en el establecimiento penal de Lurigancho.

El 3 de setiembre del 2009, los Magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, al resolver el recurso de apelación sobre la revocación del mandato de detención por comparecencia, luego de efectuar el análisis del presente incidente y los documentos acopiados en la investigación preliminar, fluye de los fundamentos de hecho que los encausados actuaron con fuerza e intimidación contra la agraviada, además tomaron en cuenta que la agraviada era una menor de edad, asimismo que ambos procesados, no han acreditado documentadamente y razonablemente, no solo tener un domicilio y una ocupación conocida, sino además acreditar como solventar los gastos de su manutención, siendo evidente el riesgo procesal de que intentan eludir la acción de la justicia o perturben la actividad probatoria, en consecuencia, **resolvieron: Confirmar el Mandato de Detención Dictado contra los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado**, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, en el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 5 de julio del 2009.

El 8 de setiembre del 2009, la abogada defensora de oficio Dra. Maritza del Pilar López Rojas del procesado Daniel Alegre Custodio, solicita la ampliación del Auto de Apertura de Instrucción para que se comprenda el Delito de Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el art. 185 tipo base y en el art. 186 del CP., concordante con el art. 16 del mismo cuerpo legal, corriéndose traslado al representante del Ministerio Público, a fin de que se pronuncie conforme a lo solicitado.

El 24 de setiembre del 2009, “el Fiscal de la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, con el respectivo Dictamen, resolvió: **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra Daniel Alegre Custodio, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Julissa Adela León Jara (16), devolviendo los autos al Juzgado de origen”.

El 2 de noviembre del 2009, se resolvió el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado Daniel Alegre Custodio, sobre la revocación del mandato

de detención por comparecencia, atendiendo a los argumentos esbozados en su escrito, así como las diligencias y pruebas actuadas luego de emitido el auto de apertura de instrucción, así como, el ampliatorio, teniendo en cuenta que el pedido de variación del mandato de detención, estribaba básicamente en que se habría desvanecido la suficiencia probatoria y el peligro procesal en su contra, por tales fundamentos, **resolvieron: Declarar Procedente el pedido de Variación del mandato de detención solicitado por el procesado Daniel Alegre Custodio**, en la causa que se le sigue como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, en consecuencia, se dicta en su contra MANDATO DE COMPARECENCIA, con las siguientes restricciones: A) No ausentarse de la localidad donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, B) Concurrir a las citaciones judiciales en forma puntual y obligatoria, y C) Concurrir cada treinta días al local del Juzgado para registrar su firma ante la Secretaria de la causa, bajo apercibimiento de aplicarse lo señalado en el art. 144 del CPP en caso de incumplimiento a las restricciones imputadas, mando: que en el día se oficie para la inmediata libertad del procesado, excarcelación que se hará efectiva siempre y cuando no exista mandato de detención ordenada por otra autoridad judicial competente, debiendo ser notificadas las reglas de conductas impuestas, con conocimiento del Ministerio Público y la Superior Sala Penal Correspondiente.

El Director de Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, al ser notificado sobre la variación del mandato de detención del procesado Daniel Alegre Custodio, por mandato de comparecencia con restricciones de inmediato procedió a darle libertad al referido inculcado.

El 16 de noviembre del 2009, el Fiscal de la 58° Fiscalía Provincial Penal de Lima, al haber analizado los actuados, advierte que ha transcurrido el plazo ordinario desde la apertura de instrucción, sin embargo, advierte que no se han recabado la totalidad de documentos pese a los esfuerzos desplegados por el Juzgado Penal, siendo pertinente llevar a cabo otras diligencias y actos de investigación que resulten necesarios como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, así como, del testigo presencial en el registro vehicular e incautación del bien sustraído, entre otras; para el logro de los objetivos establecidos en el art. 72 del código de procedimientos penales, en estricta aplicación del art. 202 del citado código adjetivo, por lo tanto, solicitó se amplíe el plazo de la instrucción por un plazo de 40 días con la finalidad de que su jefatura realice las diligencias descritas en el Dictamen N° 43-2009 58° JPL.

El 25 de noviembre del 2009, la Juez del 58° Juzgado Penal de Lima, dispone ampliar el plazo de la presente instrucción por el término de 40 días para los efectos de llevarse a cabo las diligencias solicitadas por el Fiscal Provincial.

El 12 de enero del año 2010, “el Fiscal Provincial, emite el respectivo Dictamen Fiscal N° 07-2010, referido al proceso penal seguido contra Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara (16), emitiendo el pronunciamiento de Ley”.

El 19 de enero del 2010, el Juez del 58° Juzgado Penal de Lima, emite el **INFORME FINAL**, de la causa seguida contra Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, el mismo que elevó al Presidente de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El 21 de enero del 2010, la abogada defensora de oficio del procesado Jonathan Martín Maquen Vásquez, con el respectivo escrito, presenta recurso solicitando la variación del mandato de detención por comparecencia, la que le fue concedida y elevada a la Corte Superior de Justicia de Lima.

El 4 de marzo del 2010, “la Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se avoca al conocimiento de la presente causa, remitiendo el expediente al Fiscal Superior de Lima, para su pronunciamiento”.

El 07 de Junio del 2010, el Fiscal Superior de la 10° Fiscalía Superior Penal de Lima, considerando haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Jonathan Martín Maquen Vásquez (reo en cárcel) y Daniel Alegre Custodio (Reo Libre), **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra los mencionado procesados, por el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, solicitando se les imponga 10 años de pena privativa de libertad, a cada uno de ellos, y el pago de S/.1,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada en forma solidaria.

El 22 de julio del 2010, “la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior, considerando los hechos atribuidos a los imputados, **Declararon: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, contra Jonathan Martín Maquen Vásquez (Reo en cárcel) y Daniel Alegre Custodio (Reo libre), por la supuesta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, conducta que se encuentra contenida en el art. 188 como tipo base y como circunstancias agravantes los incisos 2, 4 y 7 del primer párrafo del art. 189 del CP.; señalaron fecha y hora para la verificación del acto oral, el día 19 de agosto del 2010 a horas 10:40 a.m., la misma que se llevaría a cabo en el establecimiento penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex San Pedro), ordenaron al Director de dicho establecimiento penal a fin de que disponga lo conveniente para que el encausado el día y hora de la audiencia se presente en la Sala de Audiencia, asimismo se notifique al acusado reo libre Daniel Alegre Custodio”.

El Juicio Oral, se llevó a cabo en dos secciones de Audiencias Pública, conforme se detalla en el punto 7 del presente trabajo de suficiencia profesional.

El 31 de agosto del 2010 a horas 10:20 a.m., “instalada la Audiencia Pública, los encausados se acogieron a la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, en la forma que establece la Ley N° 28122, por lo que, corresponde al estadio procesal se **DICTE SENTENCIA ANTICIPADA**, motivo por el cual, los Magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DECIDIERON**: condenar a Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Julissa Adela León Jara, imponiéndoles 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta: a) No varías de domicilio ni abandonar la localidad donde residen sin previo aviso y autorización del Juzgado de origen; b) Comparecer al local del Juzgado de origen el último día hábil del mes, para que den cuenta de sus actividades y firmen el cuaderno de control respectivo; c) No volver a cometer delito, bien entendido que el incumplimiento de las reglas de conducta dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal. **ORDENARON**: la inmediata libertad de los procesados, la misma que se efectuará siempre y cuando no exista mandato de detención expedido en su contra por otra autoridad competente. Fijaron: en la suma de mil n.s., el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada .

El Fiscal Superior, al no estar conforme con la pena impuesta a los encausados, interpuso Recurso de Nulidad, la cual, le fue concedida y elevada a la Corte Suprema.

Con el respectivo oficio de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dirige al Jefe de la Oficina de Ingresos y Egresos de Lima y Callao – INPE, a fin de que se sirva disponer la inmediata libertad del encausado Jonathan Martín Maquen Vásquez, por haberse expedido sentencia en la fecha, mediante el cual se FALLA: Condenando al referido encausado, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Julissa Adela León Jara, imponiéndosele 4 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente, por el periodo de prueba de 3 años bajo cumplimiento de reglas de conducta, motivo por el cual dicha libertad deberá ejecutarse siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanada de autoridad competente.

El 2 de setiembre del 2010, “el Jefe del INPE., con el oficio N° 2790-INPE/18.06-AE, se dirige a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, haciéndole conocer que la excarcelación del interno Jonathan Martín Maquen Vásquez, no se había efectuado, toda vez que a la fecha registra proceso pendiente con mandato de detención por la Tercera Sala Penal del Callao, Exp. N° 3070-2006, por el Delito de Robo Agravado”.

El 7 de julio del 2011, los Magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de primera instancia, considerando que el quantum de la pena impuesta a los encausados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, no satisface su requerimiento, que no se tuvo en cuenta que ambos encausados fueron capturados luego de una tenaz persecución, quienes no colaboraron con el esclarecimiento de los hechos denunciados pues no proporcionaron la identificación del sujeto que conducía el vehículo con unas polarizadas, que además no se tuvo en cuenta que el encausado Jonathan Martín Maquen Vásquez, registra antecedentes penales por hechos similares.

Que, los encausados para cometer el hecho delictuoso, utilizaron la fuerza y amenaza para vencer la resistencia de la agraviada, cogiéndola de la mano izquierda y forcejeando con amenazas, lograron apoderarse de la cámara digital de la agraviada, y en circunstancias que huían a bordo de un vehículo color negro, en una tenaz persecución policial fueron capturados en **cuasi flagrancia delictiva**, no pudiendo disponer del bien mueble sustraído, siendo devuelto a su propietaria, conducta que los hace responsables del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en el grado de tentativa, tipificado y sancionado en el art. 188 como tipo base y como circunstancias agravantes el art. 189

del CP., por los referidos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia de primera instancia y reformándola, les impusieron 5 años de pena privativa de libertad, dispusieron su inmediata recaptura de los citados inculpados e internamiento en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

El 23 de marzo del 2012, el Jefe de la División de Requisitoria de la PNP, se dirige al Presidente de la 4ta. Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, poniendo a disposición a la persona de Jonathan Martín Maquen Vásquez, por encontrarse con orden de Captura (Requisitoria), por la presente causa.

El 9 de noviembre del 2012, al advertirse que en la sentencia de segunda instancia, se había cometido un error material involuntario susceptible de ser subsanado, toda vez que en la parte dispositiva, si bien se había establecido la fecha de término de las condenas de ambos sentenciados, también lo es que se ha omitido consignar el inicio de las mismas, por lo que de conformidad con el artículo 298, penúltimo párrafo del Código de procedimientos Penales, que prescribe que los Jueces y Magistrados, están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental y subsidiario, los fallos y resoluciones judiciales, integraron la resolución antes referida, a fin de tenerse en su parte pertinente como a continuación se expone“(...) la que con el descuento de carcelería que sufrieron: para Daniel Alegre Custodio, desde el 5 de julio del año 2009 hasta el 2 de noviembre del mismo año, y desde el 25 de marzo del 2012, fecha en la que fue detenido, vencerá el 25 de noviembre del año 2016 para Jonathan Martín Maquen Vásquez, desde el 5 de julio del año 2009 hasta el 31 de agosto del 2010y desde el 23 de marzo de 2012, fecha en la que fue detenido vencerá el 30 de enero del 2016 (...), siendo la presente parte integrante de la sentencia, quedando de esta forma el presente proceso consentido y ejecutoriado.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el análisis del expediente penal en estudio, se constató que durante el desarrollo del presente proceso en doble instancia, se incurrió en la comisión de algunas deficiencias, omisiones, errores y contradicciones entre las instancias, conforme a la siguiente opinión analítica:

- 13.1 El personal PNP de la DEINPOL de la Comisaría de Maranga, cometieron un error al tipificar el delito como Hurto Agravado Frustrado, lo que fue corregido posteriormente por los Magistrados de la Corte Suprema, como **Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en el grado de tentativa**, al tener en consideración, que los encausados utilizaron la fuerza y amenaza para vencer la resistencia de la agraviada, quien al percatarse de la presencia de los encausados, a fin de evitar que le roben la cámara, la ocultó en la manga de su casaca y opuso resistencia, lo que motivo, que los encausados utilizaran la fuerza cogiéndola de la mano izquierda y con amenazas le arrebataron la cámara digital; asimismo que al huir a bordo de un vehículo color negro, en una tenaz persecución policial en **cuasi flagrancia delictiva**, fueron capturados por personal PNP, sin que puedan disponer del bien mueble sustraído, siendo devuelta la cámara a su propietaria, pues el **iter criminis**, no alcanzó el grado de consumación por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos.
- 13.2 Asimismo personal PNP de la DEINPOL de la Comisaría de Maranga, comenten otro error, al haberle tomado la declaración a la menor agraviada Julissa Adela León Jara (16), sin la presencia de uno de sus padres o de una persona mayor, y en esta misma condición le entregaron la cámara digital, que le habían sustraído, conforme consta en la declaración y en el Acta de Entrega, en las cuales, solo constan las firmas de la agraviada y del personal policial.
- 13.3 Por otro lado, se observó, “que el Fiscal Provincial Penal, quien es el titular de la investigación, al emitir el Dictamen N° 07-2010, **considera a los procesados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, como AUTORES del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado [...]**, cuando el proceso, se encontraba en la etapa de instrucción; no tomando en consideración el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, prevista en el art. 2 numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, que prescribe, que: “Toda persona tiene derecho a la

libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, es decir, es el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada inocente, en tanto, no se establezca legalmente su culpabilidad a través de una sentencia definitiva, sin embargo, el Fiscal Provincial, cometió un error al denominar a los procesados, como **autor de delito cometido**, sin haber concluido el proceso judicial,” siendo el término correcto considerando el citado principio constitucional: “**PRESUNTO AUTOR**”.

- 13.4 Asimismo se observó que hubo una evidente contradicción entre las decisiones de los Magistrados Superiores y Supremos, así como, del Fiscal Superior en lo Penal, en lo que respecta al quantum de la pena y a la calificación del delito cometido, pero finalmente fue corregido por los Magistrados Supremos Como Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, por esta razón, estoy de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema, porque en sus decisiones fueron más objetivos y resolvieron el Recurso de Nulidad con arreglo a Ley.

CONCLUSIONES

Concluido el análisis del expediente penal N° 26371-2009, se verificó que la presente causa fue tramitada en la vía ordinaria, en doble instancia conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, conforme al siguiente detalle:

El hecho delictuoso que motivo la investigación policial, ocurrió el 4 de julio del año 2009, a horas 17:00; en circunstancias que la menor Julissa Adela león Jara (16) y su amiga del colegio Karen Flores, se encontraba realizando filmaciones con su cámara digital, marca Sony, en el parque Media Luna, ubicado a la altura de la cuadra 5 de la Av. Bertoloto del distrito de San Miguel, fue interceptada por dos sujetos, uno de ellos, la cogió de la mano izquierda y el otro la amenazó y ante la resistencia que opuso la agraviada forcejeando le arrebató la cámara digital, dándose a la fuga abordando un vehículo, color negro, con placa de rodaje N° BQ-2002, la agraviada solicita el apoyo del personal PNP y de SERENAZGO, quienes circunstancialmente realizaban patrullaje policial por la zona, de inmediato efectuaron la persecución de los sujetos, logrando capturarlos a la altura de la intersección de las avenidas Precursores con Faucett en Maranga, siendo reconocidos y sindicados por la agraviada como los sujetos que momentos antes les habían golpeado y arrebatado su cámara digital, siendo identificados como: Jonathan Martín Maquen Vásquez, Daniel Alegre Custodio y que el sujeto que conducía el vehículo y que logró huir, era conocido como “Pedro”; siendo puestos a disposición de la Comisaria de Maranga, para que realicen las investigaciones correspondientes.

Personal PNP de la DEINPOL de la Comisaria de Maranga, al concluir las investigaciones policiales elaboraron el Atestado N° 170-2009, siendo puestos a disposición del Fiscal de la 51° Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien formalizó de denuncia penal.

De la secuela del proceso, “los Magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando que los procesados se habían acogido a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, reconociendo su responsabilidad penal y el pago de la reparación civil, por esos fundamentos, condenaron a los encausados como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de la menor Julissa Adela León Jara, a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 3 años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ordenando la inmediata libertad del encausado Jonathan Martín Maquen Vásquez, sin embargo, los Magistrados de la Sala Penal

Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de nulidad, interpuesta por la Fiscal Superior, declararon haber nulidad en la sentencia de primera instancia y reformándola le impusieron a los encausados 5 años de pena privativa de libertad efectiva, ordenando su inmediata captura e internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente”.

Cabe precisar, que el delito de robo agravado, se comete cuando el agente activo, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, empleando además las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del Código Penal, **y se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien mueble.**

Al respecto, el pleno jurisprudencial penal, de fecha 30 de septiembre del 2005, aclaró esta situación, precisando que el Delito de Robo Agravado, se consuma cuando existe la posibilidad de disposición potencial del bien sustraído, la misma que no existe cuando el agente es capturado en el momento o inmediatamente después de producida su huida, supuesto en el que nos encontramos en una **tentativa de robo.**

En ese sentido, “en el presente proceso los Magistrados de la Corte Suprema, al considerar que los encausados para cometer el hecho delictuoso, utilizaron la fuerza y amenaza para vencer la resistencia de la agraviada, cogiéndola de la mano izquierda y forcejeando, y con amenaza, lograron arrebatarse de la cámara digital de la agraviada, y en circunstancias que huían a bordo de un vehículo color negro, en una tenaz persecución policial fueron capturados en **cuasi flagrancia delictiva, no pudiendo disponer del bien mueble sustraído,** por lo tanto, consideraron que el delito no se consumó, es por esta razón, que calificaron la conducta cometida por los encausados como **Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en el grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 188 como tipo base u como circunstancias agravantes en los incisos 2, 4 y 7 del artículo 189 Del Código Penal**”.

Que, el personal PNP de la División de Requisitoria de la Policía Nacional, con fecha 23 y 25 de marzo del año 2012 capturaron a los sentenciados Jonathan Martín Maquen Vásquez y Daniel Alegre Custodio, siendo puestos a disposición de la Autoridad Judicial competente, ordenando su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente; **de esta forma, en mérito a la ejecutoria suprema el presente proceso quedó consentido y ejecutoriado.**

RECOMENDACIONES

Que, el Estado como ente protector de la sociedad, ante el incremento del índice delincencial debe replantear las políticas del Plan de Seguridad Ciudadana, para prevenir y combatir la delincuencia. Asimismo debe fortalecer la educación, mediante talleres de valores, autoestima y deseo de superación, ya que la delincuencia se ha incrementado por la falta de apoyo social del Estado a la sociedad vulnerable.

Que, los administradores de justicia, deben tomar en cuenta la doctrina, las jurisprudencias y la teoría del derecho penal para tipificar correctamente los grados del delito de robo agravado, para evitar que se incurra en contradicciones en las instancias, como lo ocurrido en el presente caso, que el hecho ilícito primero fue tipificado como Hurto Agravado Frustrado, después como Robo Agravado y finalmente fue corregido con mayor objetividad y con arreglo a Ley por la Corte Suprema como Robo Agravado en el grado de tentativa.

Que, los Jueces y Magistrados de los órganos jurisdiccionales al emitir sentencia, estas deben estar debidamente motivados, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y de esta manera evitar cuestionamientos que dan lugar a la presentación de recursos impugnatorios, con resultados favorables a los recurrentes, lo que desprestigia la capacidad profesional de los administradores de justicia.

Se debe capacitar y actualizar permanentemente a los Jueces y Magistrados de los órganos jurisdiccionales, así como, a los demás operadores de justicia, de esta manera garantizar que los procesos judiciales sean eficientes y se evite cuestionamiento alguno.

REFERENCIAS

- Bernales, E. (1999). *Constitución Política del Perú, Análisis Comparado*. Lima: Rao Editora.
- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial. 5 Edición*. Lima. Editorial San Marcos.
- Díaz, J. (2004). Conclusión Anticipada o Festinación de la Instrucción Penal. Lima. En Actualidad Jurídica.
- MINJUS. (2019). *Constitución Política del Perú*. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 25 de octubre del 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Penal*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 25 de octubre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código de Procedimientos Penales*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 25 de octubre de 2019).
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial Tomo II*. Lima. Jurista Editores.
- Peña, A. (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Salinas, R. (2004). *Derecho Penal*. Lima. Editorial Moreno S.A.